

DEMANDA EN CONTRA DE LA COPARTE

JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL  
BOGOTÁ  
2020

DEMANDA EN CONTRA DE LA COPARTE

JAIRO PINTO BUELVAS

TESIS PARA ACCEDER AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN JUSTICIA Y TUTELA DE LOS DERECHOS CON ÉNFASIS EN  
DERECHO PROCESAL

DR. ULISES CANOSA SUÁREZ

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL  
BOGOTÁ  
2020

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>RESUMEN</b> .....	6
<b>PALABRAS CLAVES</b> .....	6
<b>1 DE LA DEMANDA DE COPARTE EN GENERAL</b> .....	7
1.1 ORÍGENES .....	7
1.2 GENERALIDADES, DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.....	8
1.3 PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDAMENTA .....	12
1.3.1 Principio de economía procesal.....	12
1.3.2 Principio de celeridad.....	13
1.3.3 Principio de eficacia procesal.....	15
1.4 MODALIDADES DE LA COPARTE.....	15
<b>2 DE LA DEMANDA DE COPARTE EN COLOMBIA</b> .....	16
2.1 RECUENTO LEGISLATIVO.....	16
2.2 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.....	19
2.2.1 Jurisdicción constitucional.....	19
2.2.2 Jurisdicción ordinaria.....	21
2.2.3 Jurisdicción contenciosa administrativa.....	24
2.2.4 Justicia arbitral.....	29
2.3 DOCTRINA NACIONAL.....	33
<b>3 DE LA COPARTE APLICADA AL PROCESO CIVIL COLOMBIA</b> .....	37
3.1 SOBRE SU ESCASA REGULACIÓN LEGAL.....	37
3.2 DIFERENCIAS DE LA DEMANDA DE COPARTE CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA MISMA PARTE.....	38
3.3 DEMANDA DE COPARTE COMO UNA FORMA DE ACUMULACIÓN DE DEMANDA.....	40
3.4 LA DEMANDA CONTRA LA COPARTE POR LA VÍA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.....	42
3.5 SOBRE LA ALTERACIÓN DE COMPETENCIA CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE LA COPARTE.....	43
3.6 ASPECTOS PROBATORIOS Y DE ALEGACIONES.....	44
3.7 LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS DEMANDADOS.....	44

3.8	COPARTE EN EL PROCESO EJECUTIVO.....	46
3.9	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DEL CODEMANDANTE.....	47
3.10	RECONVENCIÓN EN CONTRA DE LA DEMANDA DE COPARTE.....	49
3.11	DEMANDANTE INICIAL COMO DEMANDADO EN LA DEMANDA DE COPARTE.....	49
3.12	DEMANDANTE DE COPARTE EN EL PROCESO MONITORIO.....	50
3.13	LA DEMANDA DE COPARTE EN EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.....	51
3.14	LA DEMANDA DE COPARTE Y MEDIDAS CAUTELARES.....	51
<b>4</b>	<b>DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>52</b>
4.1	ESTADOS UNIDOS.....	52
4.2	PUERTO RICO.....	52
4.3	URUGUAY.....	55
4.4	PANAMÁ.....	56
4.5	CÓDIGO MODELO PROCESAL PARA IBEROAMÉRICA.....	58
4.6	PROCESO CIVIL TRANSNACIONAL.....	58
<b>5</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>59</b>
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>62</b>

## INTRODUCCION

Por medio del presente texto de monografía jurídica se estudia la institución jurídica de la demanda en contra de la coparte, la cual se positivizó en nuestro ordenamiento legal con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, siendo necesario examinar los aspectos más relevantes de esta novedosa figura que enriquece el régimen de las partes y terceros de nuestro estatuto procesal civil. En ese orden, me he interesado en auscultar sobre el tratamiento procesal de esta figura en diferentes actuaciones procesales que ocurren en el interior del proceso judicial.

El análisis de esta figura surgió a raíz de lo controversial y poco explorado del tema, pero si bastante ajetreado en el foro judicial, en razón del dilema jurisprudencial que se presentaba en la procedencia de la demanda de coparte antes de la expedición del Código General del Proceso, sentencias contradictorias tanto de una u otra jurisdicción donde defendían y rechazaban la usanza del instituto en el escenario de lo procesal. Otra razón más que motivó este trabajo de investigación fue auscultar acerca de la naturaleza de la demanda de coparte instituida por el legislador colombiano y la que ha venido regulada desde antes por otros ordenamientos jurídicos.

El presente trabajo se encuentra estructurado en cuatro partes, en las que pretendo hacer un análisis general y vigente de lo que es la demanda de coparte, su naturaleza y generalidades, cómo se encuentra concebida en nuestro orden jurídico, su aplicación en el proceso civil y una breve presentación de su regulación en derecho comparado.

En primera medida, se abordará de manera sucinta el origen y generalidades de este instituto, al igual que expondré los principios procesales en que se fundamenta, para terminar haciendo alusión a lo sumo a dos modalidades de demanda de coparte. Seguidamente se abordara la demanda cruzada desde el proceso civil colombiano, partiendo desde la ley, jurisprudencia y doctrina; análisis que se realizará tanto antes y después de la vigencia del Código General del Proceso, a efectos de mostrar una visión ampliada de lo que ha sido esta figura en nuestra legislación. A continuación, se analizará el impacto, vicisitudes y apuestas prácticas de la demanda de coparte en distintos escenarios procesales. Para por último rematar con un poco de derecho comparado sobre esta institución jurídica que bastante falta le hacía a nuestro ordenamiento judicial.

## **RESUMEN**

El objetivo de esta monografía fue analizar la institución jurídica de la demanda de coparte prevista en el Código General del Proceso, abordando su regulación legal, aportes de la jurisprudencia y la doctrina y su regulación en el escenario procesal internacional. En razón a ello, se pudo establecer que la demanda de coparte legislada en Colombia, es una forma de acumulación de demanda que se injerta en el proceso civil bajo una modalidad de llamamiento en garantía, por lo que no es una figura autónoma e independiente, lo cual la hace diferente de la demanda en contra de la coparte de corte anglosajona. La demanda de coparte es un instituto procesal en formación que será la misma jurisprudencia la que se encargue de limitar sus contenidos y alcances, en tratándose de su aplicación en los distintos escenarios procesales como en las medidas cautelares, pruebas, alegaciones, desistimiento, acumulación de procesos, entre otros.

## **PALABRAS CLAVES**

Demanda de coparte, llamamiento en garantía, Cross Claim, Código General del Proceso.

## **1. DE LA DEMANDA DE COPARTE EN GENERAL**

### **1.1 ORÍGENES**

La demanda de coparte tiene su origen en el derecho anglosajón, es una figura extraña para el sistema jurídico europeo continental. Sobre el particular señala López Blanco que “para el año 1989, las legislaciones continentales europeas, italiana, francesa, española, argentina en su Código de la Capital, uruguaya, chilena, ecuatoriana no se ha instituido la figura de la demanda de coparte”<sup>1</sup>.

En ese sentido, las legislaciones que han adoptado su sistema procesal a lo europeo continental, no han cultivado de manera propia la figura de la coparte, aquellas que la han instituido, lo han realizado, bajo la figura de la importación del modelo anglosajón.

En el derecho de los Estados Unidos, la coparte es conocida como Cross Claim, que viene a ser una especie de demanda cruzada, mediante la cual, según palabras de Fábrega Ponce, “constituye un mecanismo mediante el cual una de las partes, normalmente uno de los demandados, en los supuestos de pluralidad de demanda, puede promover una demanda en contra de su coparte, siempre que ejerza una pretensión derivada del mismo evento, relación o negocio que es objeto del proceso”<sup>2</sup>.

Para efectos meramente enunciativos, sin que esto implique un análisis histórico de la figura, como antecedente legislativo en el derecho americano, aparece la figura de la coparte en la reforma que se le hiciera en el año de 1857 al Código del Estado de Kentucky, que permitía que se introdujera en la contestación de la demanda una petición cruzada. Así mismo, también la jurisdicción de la equidad establecía la usanza de tal reclamación, la cual debía ser formulada por una coparte, exigiéndose para su procedencia que el asunto guarde relación con el pleito originario y que sea propuesta por un demandado contra otro<sup>3</sup>.

El fundamento para que en las reglas de procedimiento de los Estados Unidos, se aceptara la introducción de la Cross Claim en el interior de un proceso civil, obedece al concepto de los remedios múltiples, cuando los mismos son más de uno y no son excluyentes. Es así como una sentencia puede resolver un pleito que comprenda más de una reclamación.

El desarrollo de la figura jurídica de los remedios múltiples encuentra sustento normativo en la Regla 54 b de Procedimiento Civil de los Estados Unidos y en su jurisprudencia en la que desde 1942 en el caso *Reeves v Beardallt*, 316,us 283, el Tribunal Supremo de ese país<sup>4</sup> señaló que existían reclamaciones múltiples cuando cada una de las alegadas reclamaciones surgía de transacciones que eran absolutamente distintas y separadas; ulteriormente se conservó la misma posición jurisprudencial dictándose dos decisiones relevantes en el año de 1956, estas

fueron *Sears Roebuck & Company v. Mackey*, 1956,351, us427 y el caso *Cold Metal Process Co. V. United Engineering & Foundry Co*, 1956, US 445.

Pero es del caso aclarar que, desde el mismo año de 1937, cuando la Suprema Corte da la orden que sean adoptadas las reglas de procedimiento civil por los Tribunales de Distrito, la demanda de coparte encontraba su regulación legal, cuando textualmente la regla 13G señala que:

Mediante un libelo se puede proponer como demanda contra coparte cualquier pretensión por una parte en contra de una coparte que se origine de la transacción o evento que motivó la demanda original o la reconvencción o referente a cualquier bien que motivo la demanda original. Dicha demanda puede incluir una pretensión que la parte en contra de la cual se ejerce es o pueda ser responsable al codemandante por todo o parte de la pretensión ejercitada en el proceso en contra del codemandante<sup>5</sup>.

## **1.2 GENERALIDADES, DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS**

En un proceso contencioso, se requieren a lo menos dos partes, antagónicas y contrapuestas entre sí, una que pide y otra que resiste, esto es lo que comúnmente se ha denominado el principio de dualidad de parte. Con buen juicio, señalaba Winess Millar Robert<sup>6</sup> que la alegación de un solo hombre no es alegación; el juez debe oír a ambas partes.

Calamandrei<sup>7</sup> refiere que la estructura del proceso con partes contrapuestas, además de que consulta el principio de la demanda y la bilateralidad de la acción, sirve como dispositivo psicológico para la aplicación exacta de la ley y la satisfacción del interés público de la justicia.

Pero conforme a la evolución del proceso judicial se ha visto perder rigidez a este principio, por lo que no siempre se encuentra en el interior de una pendencia la pugna entre demandante y demandado. En ocasiones, se puede observar que una misma parte tiene intereses contrapuestos entre sí, como también existen casos como los de sucesión procesal, que una misma parte está compuesta por varios sujetos, en la que unos hacen por la pretensión mientras que otros abandonan el interés por la misma.

En ese orden de ideas, la pluralidad de sujetos que convergen en el proceso judicial no se parte en dos grupos como si fueran dos verdades a defender, sino que cada sujeto busca proteger sus intereses tomando una posición a veces común u otras veces contradictoria a la de los demás integrantes del extremo procesal.

Es probable que en causas donde aparezcan sujetos múltiples, el proceso se termine convirtiendo en el foco de múltiples contradictorios, donde el concepto dual de parte, del uno contra el otro, queda superado y cada uno de los litigantes funge



en la pendencia para hacer valer su propio interés aunque pugne con la posición de su coparte.

En el interior de la parte pasiva de un proceso judicial, pueden existir, por un lado, intereses comunes que se resumen en salir avante de la pretensión propuesta por el actor judicial, pero a sí mismo también intereses contradictorios entre esos sujetos como la exclusión de la pretensión de uno por ser el verdadero destinatario el otro, inclusive, pedimentos de un sujeto en contra del otro.

Es así como nace la institución jurídica por medio de la cual se puede obtener tutela judicial efectiva a favor de un demandado y a cargo de otro demandado o de sujetos que se encuentran en la misma parte, que es lo que se conoce como demanda contra la coparte, la cual puede ser definida como aquella reclamación que hace generalmente el demandado contra su coparte, para que en el mismo proceso que es accionado, se le resuelva una pretensión que guarda conexión con el pleito principal.

Entre las características más relevantes de esta figura jurídico-procesal, entendida como la demanda en contra de la coparte en su versión original y no otras modalidades de la misma figura que desarrollaremos posteriormente, se pueden señalar las siguientes:

- **La demanda contra la coparte puede ser formulada exclusivamente por una parte, mas no por un tercero.** En este caso, el pretendiente en coparte debe de ser reconocido como parte dentro del proceso judicial, es apenas lógico que se exija la calidad de parte, que es la que lo habilita para proponer una demanda en contra de su coparte.

Puede suceder que un tercero sea citado en garantía o por cualquier otra figura al proceso judicial y a raíz de tal llamamiento adquiera la calidad de parte, razón por la cual también se encontrara habilitado para interponer demanda de coparte contra los que ahora se encuentra en igual extremo procesal.

Aquel tercero que no ha sido vinculado a juicio para ser parte y no tiene vocación de serlo, por ser un sujeto que no está llamado a ser beneficiario o perjudicado con la pretensión, pero existe un interés procesal, deberá intentar formas de acumulación procesal si a ello tiene derecho o simplemente fungir como coadyuvante de alguna de las partes de acuerdo a su interés en la causa.

- **Pluralidad de sujetos dentro de una misma parte, sea como demandantes o demandados.** Lo primero que hay que señalar es que debe haber dos o más sujetos en el interior de una coparte, para que se pueda hablar de varios en una parte y así se pueda implorar una pretensión en contra del otro que está dentro de la misma parte. Por lo tanto, si la parte es unitaria sería imposible hablar de demanda contra la coparte.

En segundo lugar, debe quedar claro que la demanda en contra de la coparte puede ser realizada por un demandante inicial contra otro codemandante, lo que es poco usual pero no prohibido. Siendo lo más común que sea un demandado el que inste pretensiones en contra de su codemandado. Sobre esto, refiere Guevara<sup>8</sup> que el demandante inicial tiene la posibilidad de presentar una reconvencción para solicitar una pretensión que a su derecho corresponda contra el demandado a fin de que sea también resuelto por el mismo Tribunal Judicial en el mismo proceso, y una demanda contra tercero legitimado o contra su coparte.

**- Conexión entre la pretensión original y el reclamo en que se funda la pretensión en contra de la coparte.** Se necesita una relación directa entre la demanda de coparte y la pretensión original, esto puede ocurrir en razón al objeto que se persigue en uno u otro pleito o por existir relación entre las circunstancias de hecho que dan origen al proceso principal con los supuestos en que se funda el ejercicio de la demanda cruzada.

Para ello, se considera importante echar mano de un concepto bastante trabajado por la doctrina procesal en lo referente a la acumulación de demandas, que es la conexión, la cual existe en palabras de Enrico Redenti<sup>9</sup> cuando “de la decisión de una causa dependa la suerte y, por tanto, la decisión de las otras, o cuando la decisión de todas ellas depende de la convicción que haya de formarse el juez acerca de ciertos hechos o datos de hecho que, por lo menos desde un punto de vista histórico-empírico, pueden considerarse los mismos”.

Otro trabajo no menos importante que debe ser tenido en cuenta, es la contribución que sobre este tema hace Leo Rosenberg, quien, si bien expone su criterio cuando se trata de relación entre la pretensión inicial y la de reconvencción, considero que es perfectamente aplicable a los casos de la pretensión de la coparte con la pretensión original. A lo cual señala el procesalista alemán, actualizada su posición para el caso de la coparte<sup>10</sup> que la conexión ocurre cuando existe identidad de objeto entre la pretensión original y la de la coparte y cuando los caracteres que constituyen la esencia propia de la norma que la fundamenta resultan de las mismas circunstancias de hecho que sirven de base a la pretensión de la demanda inicial.

En términos más sencillos puede citarse al gran padre del procesalismo italiano, Chiovenda<sup>11</sup>, para quien una de las formas de conexión de los pleitos diferente a que si tienen en común alguno de los elementos de la demanda, bien sea, persona, objeto o causa petendi. Partiendo de esta premisa de la doctrina, se tiene que en la demanda contra la coparte guardan relación las personas, habida cuenta que son integrantes de una misma parte y el asunto que busca discutirse vía introducción de esa nueva pretensión debe guardar relación fáctica o de objeto con la originaria que dio génesis a la causa, por lo que aquella pretensión ajena que nada se relacione con el pleito principal está llamada a ser excluida desde su control de legalidad para que, si a bien lo tiene el demandado, en demanda de coparte la haga valer en juicio separado.

- **La demanda cruzada es una forma de acumulación de demanda.** Se trata de una unión de pleitos que da lugar a diferentes demandas que podían tramitarse en un mismo proceso judicial. Por lo que al proponerse un pleito nuevo pero relacionado con el original, a través de una demanda de coparte en el trámite de un proceso que ya está en curso a raíz de la presentación de una demanda, se configura lo que se conoce como acumulación de demandas, dando lugar a que el juez de conocimiento también conozca, por ser competente, de la demanda acumulada, sustancie ambas conjuntamente y dicte una resolución judicial definitiva con tránsito a cosa juzgada.

Cabe aclarar que se está en presencia de una forma de acumulación simple, la que al decir de Leal Morales<sup>12</sup> es aquella que consiste en el sometimiento a la decisión jurisdiccional de varias acciones que deben ser solucionadas todas como si se hubieran planteado separadamente. Esto en razón a que estamos hablando de la demanda en contra de la coparte original anglosajona y no aquellas modalidades derivadas que han sido implantadas por otras legislaciones.

Para que haya lugar a este tipo de acumulación de demandas se requiere que existan múltiples remedios que no se excluyan entre sí, que guarden relación entre ellos y se puedan tramitar en un mismo proceso judicial.

- **En la misma sentencia donde se resuelve la pretensión principal se debe resolver la petición cruzada.** Como consecuencia de la acumulación de ambas demandas, la originaria y la de la coparte, estas deben de ser resueltas en una misma sentencia judicial, por cuanto se tratan de derechos pretendidos que posiblemente han tenido resistencia y se requiere de un pronunciamiento judicial que le dé solución al fondo del asunto.

El hecho de que se resuelvan en una misma decisión judicial no significa que tendrán igual resolución o que opere una forma de litisconsorcio necesario, cada reclamo se resolverá de manera concreta con la debida valoración probatoria, por lo que pueden existir decisiones disimiles. En la demanda a coparte originaria no hay contingencia entre una u otra relación, lo que podría ocurrir para el caso colombiano en la que siguiéndonos de lo señalado en la sentencia del Tribunal de Puerto Rico García Larrinua v. Lichtig, 1986<sup>13</sup>, “se trata de una reclamación que podría ser contingente, pues depende de que el demandante original pruebe sus alegaciones contra el demandado y demandante contra coparte, para que entonces el demandado de coparte responda”.

- **La demanda contra la coparte puede ser presentada dentro del traslado de la demanda en caso del demandado o antes de la programación de la primera audiencia para el caso del demandante.** Lo más usual es que la demanda contra la coparte sea usada entre demandados, por lo que la oportunidad procesal para su presentación es dentro del término del traslado de la demanda. No pocas veces en la práctica ocurre que uno de los demandados es notificado primero del auto admisorio de la demanda, el cual le empieza a correr los términos del traslado de la

demanda antes que los restantes demandados. Este sujeto deberá analizar si debe o no presentar demandas cruzadas en contra de uno o varios demandados, porque al fenecer el tiempo no contará con otra oportunidad. Situación distinta ocurre con el demandado aun no notificado, quien, de acuerdo a la respuesta del otro demandado ya notificado, podrá juzgar si es necesario o no irse en demanda cruzada contra su coparte. No obstante todo lo anterior, varias legislaciones como la de Estados Unidos y Puerto Rico, permiten la presentación del reclamo en un tiempo posterior, siempre que medie permiso del Tribunal.

En lo que respecta a los casos que se pueden presentar demanda entre demandantes, se considera que el demandante tendrá hasta la programación de fecha de audiencia para impetrar libelo en contra del otro demandante. La razón de ello estriba en que ha debido pasar la contestación de la demanda para determinar si puede existir algún derecho que reclamarle al otro en razón de lo alegado en la respuesta de demanda, porque cuando actuaron desde la demanda inicial no existía pleito entre ellos. Un ejemplo de esta situación puede ocurrir cuando a raíz de una excepción de mérito en contra de un solo acreedor solidario puede dar al traste la pretensión, el otro acreedor demandante estaría habilitado para demandar a su coparte para no verse damnificado por la sentencia que seguramente denegara las pretensiones.

Pertinente resulta puntualizar que, si la demanda de reconvención da lugar a que los demandantes iniciales, ahora demandados en reconvención, se presenten entre si demandas de coparte, se debe entender que se trata de una demanda cruzada entre demandados, no se trata de petición de coparte entre demandantes, por cuanto los hechos que estarían dando lugar al ejercicio del libelo cruzado surgen de los supuestos de la reconvención. Un ejemplo de ello sería el caso de los frutos civiles pedidos vía reconvención a través demanda reivindicatoria en contra de los poseedores demandantes iniciales. Uno de ellos podría demandar en coparte al otro, por su condición de demandados, para que este último sea el obligado al pago de los frutos por ser quien se benefició de los mismos.

### **1.3 PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA DE COPARTE**

#### **1.3.1 Principio de economía procesal**

Sin lugar a dudas, este es el principio en el que mayor respaldo encuentra la demanda en contra de la coparte, el cual por su nombre no solo hace referencia a los costes económicos de un proceso judicial, sino que más bien se debe procurar el mayor resultado posible con lo más mínimo de actividad procesal, de ahí que si se pueden acumular demandas o procesos para evitar más trámites innecesarios es un reflejo del desarrollo de la economía procesal.

Para el procesalista argentino Alvarado Velloso<sup>14</sup>, la regla mas no principio de economía procesal, busca darle solución al antiguo problema del alargamiento del trámite, la supresión de tareas inútiles y en definitiva la reducción de todo esfuerzo que no guarde adecuada correlación con la necesidad que pretenda satisfacerse.

Es tanta la importancia del principio de economía procesal en la estructura del proceso judicial que juristas como Couture<sup>15</sup>, señalan las aplicaciones de este principio en el desarrollo procesal, las cuales se traducen en la simplificación de las formas de debate, limitación de las pruebas onerosas, reducción de los recursos, economía pecuniaria y tribunales especiales para conflicto de escasos montos pero de considerable repercusión social.

En representación del procesalismo italiano, es pertinente citar a Podetti<sup>16</sup> quien nos propone el principio de economía como economía de gastos y economía de esfuerzos, refiriendo esta última a la supresión de tramites superfluos, aminorando el trabajo de jueces y auxiliares y simplificando cada proceso en particular.

Llegando a un punto de unión entre lo que es la demanda de coparte y el principio de economía procesal, se tiene que en la primera se le rinde tributo a tal principio de procedimiento habida cuenta que en teoría debieron adelantarse dos procesos judiciales, pero por existir conexión entre los pleitos, similitud entre las partes y muy seguramente ambas causas se servirán de un grueso de pruebas común, se permite que se consiga un resultado con una menor actividad procesal que no viene a ser otro cosa que la supresión de todo un proceso.

De acuerdo a este principio de economía procesal aplicado en la demanda contra la coparte se evitan la duplicidad de prueba, es decir, que el órgano de prueba deba comparecer en dos ocasiones a dos causas distintas, que las partes no sientan desgastados sus recursos en el doble pago a profesionales del derecho para la representación en dos procesos judiciales y que la labor de la justicia no se vea puesta en marcha en dos pendencias, las cuales conllevarían a un gasto innecesario del recurso humano de la administración de la justicia, cuando claramente todo puede ventilarse en un proceso judicial. Resumiendo como bien lo anotaba Devis Echandia<sup>17</sup> con la economía procesal tenemos menor trabajo y justicia más barata y rápida.

Como remate se puede aseverar que la demanda de coparte es el reflejo de la consigna de la economía procesal ya que se utiliza el proceso instado, para debatir en él otras pretensiones que introduce comúnmente el demandado, y que se dilucidan en el proceso, conjuntamente, con las del demandante.

### **1.3.2 Principio de Celeridad procesal**

El tema de la celeridad de los procesos judiciales no es exclusivo del resorte de lo procesal, sino del mismo derecho en cuanto a tal y a lo que debe entenderse por justicia, dado que si el proceso no es célere la misma sociedad sufre por el evidente

incumplimiento del derecho y la sensación de injusticia que se prolonga en el tiempo hasta que llegue la esperada resolución judicial que resuelva, la cual podría darse en tiempos ya no necesarios, puesto que por su tardanza el asociado hizo uso de mano propia, mal arreglo del pleito o renunció a lo que pretendía.

Con total acierto justifica Luhmann<sup>18</sup> la necesidad de la rapidez de los procesos judiciales, diciendo esto porque la vida humana es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible para que el derecho cumpla su función de estabilizador de expectativas individuales y colectivas.

Para otros es tan importante la celeridad de la actuación judicial que lo asemeja a lo que es la misma justicia. Séneca<sup>19</sup> por su parte señala que justicia tardía no es justicia, al paso que Gelsi Bidart<sup>20</sup>, entre sus enseñanzas, nos legó que justicia lenta es injusticia grave. Es por toda esta importancia que se le otorga a la celeridad procesal que tanto las constituciones modernas como las convenciones internacionales de protección de derechos humanos lo han vitalizado procurando un mayor cumplimiento del mismo y confiándole al legislador la posibilidad de imposición de sanciones por la inobservancia de la razonable duración de los procesos.

En lo que respecta a lo estrictamente procesal, el maestro Devis Echandia<sup>21</sup> nos dice que “la celeridad es economía procesal. Tal vez aquella sea corolario de esta, o ambas una misma cuestión. Sin embargo, pensamos que el principio constitucional es la primera y no la segunda, porque es la celeridad la que reconoce explícitamente la norma principal”.

Podría algún demandante alegar que con la demanda de coparte no se cumple con la celeridad procesal, dado que en ese proceso principal donde se discute su pretensión originaria, se permiten unas actividades procesales adicionales que no son de su incumbencia, debido a que serán los integrantes de ese extremo procesal, quienes por otras vías procesales deben solucionar sus diferencias y que la realización de nuevos traslados, prácticas pruebas pedidas en razón a la pretensión de la coparte, entre otros actos, tornan el proceso más demorado.

No es aceptable la hipotética posición sentada en párrafo anterior, en razón a que si bien en el ejemplo se habla de demandante, la demanda de coparte esta instituida tanto por vía activa como pasiva, por lo que no se trata de una carga injustificada para uno solo de los extremos del litigio, por lo que existiendo igualdad de trato hacia las partes se encuentra fundamentada la razón de soportar ese trámite adicional. Por cuanto igual carga también tiene el demandado cuando la demanda de coparte se hace entre demandantes.

Otro razón de peso es que en la hipótesis planteada la celeridad procesal no ha desaparecido, en verdad este principio se está aplicando, todo un proceso judicial que generalmente debía iniciarse ulteriormente a la decisión del primer proceso, se está adelantando de manera rápida por medio de una acumulación de demanda en

una pendencia que ya se viene adelantado, razón por la que el interés de la parte no ejercitante del reclamo de coparte debe ceder, en cuanto a la realización de trámites adicionales, por el derecho del extremo contrario que hace uso de la demanda cruzada a obtener una tutela judicial pronta y cumplida. Aunado a lo anterior, el supuesto demandante no se ve del todo perjudicado, pues puede valerse de pruebas que surjan del reclamo cruzado y que beneficien su postura procesal.

### **1.3.3 Principio de eficacia procesal**

Dos son las cualidades que dice Carnelutti<sup>22</sup>, que debe tener el proceso, estas son justicia y certeza, porque si el derecho no es cierto, los interesados no saben, y si no es justo, no sienten lo que es necesario para obedecer. Para poder conseguir este efecto del proceso que nos propone el maestro italiano debemos hacer uso del principio de eficacia procesal.

Para ello, la demanda de coparte como forma de acumulación de la demanda permite que el proceso cumpla sus derroteros para lo cual se ha instituido y se conciba como una herramienta eficaz para la consecución de la justicia y la paz social. Esto es así, en consideración a que, por medio de la demanda cruzada, el juez que conoce de ambos pleitos, tanto del original como del cruzado, adquiere un mayor conocimiento de los hechos de manera integral y completa, escucha a todos los intervinientes del conflicto y cuenta con una mayor robustez probatoria, todo lo cual permite que la decisión judicial adoptada este mas acercada a la verdad y resuelva de manera eficaz los pleitos existente entre los involucrados, garantizando de tal manera la paz social, pues con la ausencia de esta figura, el fallo del caso original seguramente sería el foco de futuras controversias.

Las palabras de Redenti<sup>23</sup> sobre eficacia procesal y acumulación de procesos son aplicables a la coparte, toda vez que se justifica que tenga razón de ser la reunión en un proceso único, puesto que puede y debe conducir a decisiones coherentes, armónicas y coordinadas, que en el fondo lo que persiguen es encauzar dentro de lo posible las causas hacia soluciones armónicas y justas.

Que exista una única sentencia que se encargue de resolver la demanda original y la propuesta por la coparte, permite que exista seguridad jurídica, eficacia del proceso y que la decisión judicial se torne de mayor justeza.

## **1.4 MODALIDADES DE LA DEMANDA DE COPARTE**

Se ha analizado hasta aquí lo referente a la demanda de coparte o mejor conocida por su acepción inglesa, Cross Claim, que traduce al buen español, demanda cruzada. Esta forma originaria contempla una posibilidad de impetrar una demanda entre sujetos que integran la misma parte, lo cual hace gozar a esa demanda de autonomía e independencia, quedando solo limitada a que guarde una relación con

la demanda originaria para que puedan ser ventiladas en una misma causa, de ahí las generalidades y características de esta figura en párrafos anteriores.

No obstante, la anterior, la Cross Claim americana, ha tenido, en cierta manera, buena salida en legislaciones extranjeras, tanto es así que en varias de las legislaciones centroamericanas la han adoptado sin ningún reparo, en especial la puertorriqueña que ha hecho buena cosecha sobre esta institución jurídica con una rica jurisprudencia sobre la materia. Pero también ha sido adoptada en sistemas procesales distintos a los del civil law, para lo cual se le han realizado ciertos matices en cuanto a su regulación y naturaleza.

En España se ha hablado con críticas a favor y en contra de la doctrina especializada en la materia, sobre la demanda de reconvención entre demandados e incluso se habla de una especie de reconvención triangular en la que un codemandado puede ser accionado por su coparte, siempre y cuando también sea enjuiciado el actor judicial inicial. Toda esta discusión jurisprudencial y doctrinaria se ha suscitado a raíz de la interpretación de lo preceptuado en el artículo 407 de la LEC española, tema que aún no es pacífico y que no será objeto de estas líneas de trabajo.

Por su parte en Uruguay se ha establecido la citación de la coparte, la cual encuentra su fundamento en la jurisprudencia, toda vez que el Código General del Proceso Uruguayo regula en una norma es la citación de garantía de que trata el artículo 51 del Código General del Proceso de Uruguay, con unas características también especiales que invitan a un estudio pormenorizado en otro trabajo.

En lo que corresponde al Estado colombiano, instituye la demanda de coparte, con ciertas reservas, dado que la limita a una especie o modalidad de llamamiento en garantía a una misma parte, encontrándose su desarrollo legal, un poco parecido al caso uruguayo, en la norma que hace referencia al llamamiento en garantía, autorizando su existencia de manera implícita conforme al artículo 66 del Código general del Proceso Colombiano (C.G.P en adelante).

## **2. DE LA DEMANDA DE COPARTE EN COLOMBIA**

### **2.1 RECUENTO LEGISLATIVO**

El Código Judicial de 1931 no contemplaba norma procesal alguna que permitiera inferir la existencia de la demanda de coparte. Solo se encargaba en su artículo 235 de regular la institución jurídica de la denuncia del pleito que era la equivalente de la época del llamamiento en garantía, la cual le otorgaba derecho tanto a demandante como a demandado a denunciar el litigio a un tercero de conformidad con el derecho sustancial. Por otra parte, también disponía en su artículo 742, que el demandado podía hacer uso de la demanda de reconvención, si bien no había norma expresa que era en contra del demandante, ese era su correcto



entendimiento. Por lo tanto, en vigencia de esta normatividad no existió demanda en contra de la coparte en nuestra legislación patria.

De la mano de los procesalistas Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía, se expide el Decreto 1400 del 6 de agosto de 1970, Código de Procedimiento Civil (C.P.C en adelante), el cual nada dice sobre la demanda de coparte, pero diferente a la anterior normatividad procesal, de manera expresa utiliza el termino tercero para excluir de la figura del llamamiento en garantía, la posibilidad de citar bajo esa institución a un sujeto ya vinculado al proceso judicial.

Nuestro código del 70, regula la denuncia del pleito conforme al artículo 54 en casi similares términos a como estaba en el Código Judicial de 1931, solo que dedica nuevos artículos a su trámite (art. 55 y 56) y elimina la posibilidad de la presentación de la denuncia dentro de los seis días siguientes cuando no se presentó contestación a la demanda. Además de esta forma de intervención provocada de un tercero, contempla legalmente el llamamiento en garantía al que hace alusión el artículo 57 del C.P.C<sup>24</sup> el cual rezaba textualmente como sigue “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”.

La razón de ser para que existieran dos figuras jurídicas que regulaban la citación en garantía, es que la jurisprudencia de la época señalaba que la denuncia del pleito se usaba en tratándose de garantías reales como la evicción, por lo que fue necesario concebir al llamamiento en garantía como una institución jurídica autónoma para cuando la citación obedeciera a una garantía de carácter personal. Pero es oportuno señalar que en la práctica, tanto una como la otra figura, seguían el mismo trámite de que trata el artículo 55 y 56 del código en cita, siendo esta la razón por la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Expediente No 5387<sup>25</sup>, calificara en sentencia del 24 de octubre de 2000 “como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra”.

Volviendo al tema de interés, esto es, si la coparte podía estar incluida como una forma de llamamiento en garantía en el código del 70, se tiene que la respuesta es negativa, habida cuenta que el ya citado artículo 57 habla de tercero excluyendo de su aplicación a cualquiera que sea parte en ese proceso. Además de que el referido estatuto procesal civil no se encargó de regular en una norma especial la demanda contra la coparte, por lo que no se trataba de una omisión sino de que no se había instituido la figura procesal.

Es pertinente puntualizar que el C.P.C regulaba las cuestiones civiles, familia, agraria y comercial, por lo que en estos ramos del derecho tampoco era aplicable la

figura en estudio. Así como tampoco lo fue en el derecho laboral, por no existir en su código procesal norma legal ni de coparte ni de llamamiento en garantía que rigiera de manera especial, por lo que aplicaba también las normas del C.P.C. de acuerdo a la remisión expresa que habla el artículo 145 del C.P.L y de la S.S.

Igual suerte, desde la óptica legal, corrió la demanda en contra de la coparte en la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual no aparece preceptuada en el Código Contencioso Administrativo del año de 1984 y en la figura de los terceros no tenía regulación especial, sino que se remitía a lo contemplado en el ya estudiado C.P.C conforme a lo dispuesto en su artículo 146, inciso tercero, referente a la intervención de los terceros y a lo enunciado sobre llamamiento en garantía en el artículo 217 de esa misma obra legal. Posteriormente se dictó la Ley 1437 del año 2011, que es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al regular sobre llamamiento en garantía se refiere a un tercero (Art. 225 C.P.A.C.A.), pero con la entrada en vigor del C.G.P se han sentado posiciones diferentes en cuanto a la aplicabilidad de la coparte en lo contencioso administrativo, tema que no es pacífico en la jurisprudencia y que se analiza en detalle en otro acápite posterior de este trabajo.

Con la entrada en vigencia del C.G.P dejó de ser un mito la demanda de coparte en nuestro país, institución jurídica que fue adoptada de forma sui generis como modalidad del llamamiento en garantía, convirtiéndose de tal forma en una citación de garantía a un integrante de una misma parte, quedando regulada bajo la forma, trámite y efectos del llamamiento en garantía, lo cual permite explorar situaciones jurídicas novedosas que se pueden presentar con ocasión a esa especial forma de regulación.

El C.G.P, en sus artículos 64 a 66 regula el llamamiento en garantía y por vía implícita reconoce legalmente la demanda de coparte, como una forma de llamamiento a la misma parte, sujeta al trámite de esta forma provocada de traer al proceso a otras partes. Del texto legal se infiere la existencia de la figura cuando dispone en el artículo 64<sup>26</sup> que “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de **otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer...” y cuando en el párrafo del artículo 66<sup>27</sup> preceptúa que “no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de algunas de las partes”.

Vistas las anteriores disposiciones, se puede advertir que al legislador modificar la acepción de “tercero” por la de “otro”, lo hace con el decidido interés en permitir que se pueda llamar en garantía a quien ocupa una posición de parte dentro del proceso, el hacer referencia la norma a “otro” significa que puede ser cualquiera a excepción del “yo” mismo, ampliando de esta manera la citación de garantía a lo que se ha conocido como la demanda en contra de la coparte. A igual conclusión se llega al percatarse que no es necesario la notificación personal cuando se llama en garantía a una parte, es decir que tal llamamiento está autorizado por la ley y que su forma

de enteramiento del auto que acepta el llamamiento será por medio de la notificación por estado, como quiera que viene vinculado a autos por ser parte anteriormente.

Interés del legislador que se puede advertir al hacer una interpretación histórica del artículo 66 del C.G.P, prueba de ello es la cita de la Corte Constitucional en la sentencia C-667 de 2009 en donde consigna lo expuesto por la Comisión Redactora del Proyecto de C.G.P en el acta número 09 del 15 de octubre de 2003, la cual reza:

Hace uso de la palabra el Dr. Álvarez quien inquiere si se va a considerar la figura de la demanda de coparte. A este propósito manifiesta el secretario que en la disposición que se refiere al „llamamiento en garantía” se modificó la expresión “tercero” por el vocablo “otro” para suprimir la limitación que hoy existe y permitir que un demandado llame en garantía a otro de los demandados, lo que constituye el propósito de la demanda de coparte. Se aclara que en el proceso ejecutivo no es posible aplicar la demanda de coparte<sup>28</sup>.

## 2.2 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

### 2.2.1 En la jurisdicción constitucional

La decisión de constitucionalidad más importante en este asunto, fue la proferida por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-667 del 22 de septiembre de 2009<sup>29</sup>, la cual pasa a explicarse cómo sigue.

En este caso se demanda mediante la acción de inconstitucionalidad el artículo 57 del C.P.C, en lo referente a quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un **tercero**, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de **aquel**....

Como fundamentos que sirven de reparo constitucional al demandante señala que la interpretación literal y restringida del concepto de tercero no permite que las coparte acudan a la administración de justicia, otorgándose un trato desigual en comparación con los terceros conllevando a procesos aislados, innecesarios y dilatados.

En la oportunidad de intervención, el Ministerio del Interior y de Justicia pide inhibición, en razón a que en el cargo de igualdad no se determinan los criterios para llevar a cabo la comparación y no se exponen razones suficientes que sustenten la discriminación.

A su turno, la Academia Colombiana de Jurisprudencia expone que la demanda de coparte es ajena a nuestro ordenamiento procesal y no ha querido desarrollarse porque sus bondades no han sido demostradas en su ejercicio. La demanda de coparte es originaria del derecho norteamericano y fue acogida por el Código de Procedimiento Civil de Panamá, único país de Iberoamérica.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal insta la exequibilidad condicionada, aduciendo<sup>30</sup> que “dicha norma en manera alguna impide que un demandado llame en garantía a otro demandado, si se cumple con las demás exigencias legales para que en el mismo proceso y en aplicación de la auténtica economía procesal se decida sobre la relación jurídica sustancial existente entre la parte llamante y la parte llamada”.

El Ministerio Público en su intervención legal refirió que la interpretación extensiva del actor parte de un análisis de utilidad y conveniencia, propia del debate parlamentario y no de la acción pública. Refiere irrelevancia constitucional por dos razones: Introducción por decisión judicial sería antidemocrática e irrespetuosa y no está acreditado que la coparte y el llamamiento en garantía estén en la misma situación fáctica y se le apliquen las mismas las consecuencias jurídicas.

La Corte Constitucional<sup>31</sup> señaló entre sus consideraciones, que, si bien no fueron las decisivas para la toma de la decisión, si juegan un papel importante en cuanto a la visión constitucional que el órgano jurisdiccional tenía sobre la demanda de coparte, las siguientes que se transcriben a continuación:

“La demanda de coparte, esto es, la presentada por uno de los demandados en contra de otro que también tendría la misma calidad, tendría como finalidad proteger los derechos patrimoniales del demandado, pues este tendría la calidad de demandado en la intervención principal y la calidad de demandante en la intervención como coparte”.

Llamamiento da un doble beneficio para el demandante, acuden al proceso dos obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio y la figura focaliza la atención del juez en la exigibilidad de la obligación pretendida. Por su parte, la coparte tendría la finalidad de proteger los derechos patrimoniales del demandado, en la intervención principal tendría la calidad de demandado y la calidad de demandante en la intervención como coparte. En ese orden, la palabra tercero fue impuesta desde lo procesal para proteger los derechos del acreedor.

Que el ordenamiento procesal no le permita al deudor solidario proponer acciones cruzadas en un mismo pleito no significa que no pueda hacer uso del acceso efectivo a la justicia, más cuando aquel, al realizar el pago, queda subrogado para cobrar la cuota que el codeudor tenga en la deuda (1579), al igual que al deudor de una obligación indivisible (1587) y el heredero condenado a pagar deudas hereditarias (1585), por tanto no es cierto que el llamamiento limite o no haga efectivo el derecho del deudor solidario.”

Aunque al final termina la Corte Constitucional declarándose inhibida en este asunto por incumplimiento de cargas argumentativas que no permiten la realización del juicio de constitucionalidad, las cuales no son del caso entrar a analizar, lo cierto es que el órgano constitucional, desperdió, a mi juicio, una oportunidad relevante para entrar a determinar si la demanda de coparte podía entrar a regir en nuestra sistema

procesal civil, a lo cual la Corte no quiso hacer un análisis de fondo, tomando una postura más que todo conservadora y dejándole la facultad de la adopción de esa institución jurídica al legislador procesal, como en efecto lo hizo para el año 2012.

A mi juicio, la posición de la Corte consistente en que el llamamiento en garantía estaba diseñado a favor del demandante carece de sentido, por cuanto esa destinación que según la Corte hace la norma, no excluye que también sea usado como herramienta de protección de los derechos de uno de los demandados. En términos lógicos se quiere decir que al ampliar la citación de la garantía a la coparte y no solo mantenerlo al tercero por ser un doble beneficio del demandante, en nada perjudica los intereses de este último, la adopción de la coparte no irrumpe perjuicio al derecho del demandante, pudiendo coexistir ambas en tiempo y espacio procesalmente hablando. Aunado a lo anterior, se permitiría un cabal desarrollo de la tutela judicial efectiva, que por mandato constitucional debe ser pronta y cumplida.

Tampoco comparto la postura de la Corte cuando refiere que la ausencia de la demanda de coparte no impide el acceso efectivo a la justicia. Rechazo tajantemente esta aseveración como quiera que naturalmente habrá acceso a la justicia por cuanto ese demandado podrá acudir ante la jurisdicción para convocar al otrora demandado en aquella causa a un nuevo proceso judicial. Pero nos surge el interrogante sobre si, en verdad, es esto efectivo, cuando de habersele permitido al anterior juez conocer de la causa cruzada en el anterior proceso, las herramientas cognitivas para tomar una decisión hubiesen sido mayores que las que estarán en el nuevo juicio, existe mayor probabilidad de umbral de certeza sobre los hechos a juzgar en el proceso en el que se acumuló la demanda de coparte que en el posterior, el justiciable demandado no se ve condenado y luego buscar paternidad de esa condena sino que en una misma sentencia más cerca de la justicia y de la verdad, se le impone responsabilidades pero también se decide acerca de las que tenga su coparte para con él.

### **2.2.2 En la jurisdicción ordinaria**

En vigencia del C.P.C, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, autorizaba la demanda de coparte bajo la modalidad de llamamiento en garantía, la cual tuvo su desarrollo entre otras sentencias, en la dictada el día 6 de mayo de 2016, radicado No 2014-00032-1, siendo ponente el magistrado Tolosa Villabona, en la que precisó:

[...] El llamamiento en garantía puede surgir, según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que “[q]uien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, [pidiendo] la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual,

existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o “revérsica” que le formula la parte convocante. **Pero también puede surtirse, llamando a la coparte, como en éste caso [...].**

A pesar del doble posicionamiento procesal de Liberty Seguros S.A. en la litis, demandada y llamada en garantía, el derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra condición [llamada en garantía], es decir, el ejercicio del derecho de defensa es independiente y no se comunica, por cuanto la actitud que debe adoptar en cada una de estas posiciones es distinta y disímil, no son semejantes (negrilla fuera del texto original)<sup>32</sup>.

En mi modesto juicio, la sentencia no adopta un verdadero precedente con una gruesa argumentación de las razones jurídicas que permitan el llamamiento en garantía a la coparte. No hay argumentos, diferentes a la principalística, que contrarresten la imposición legal de que se trate de un tercero, como tampoco se advierte una elucubración que le reste valor a los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en su sentencia de inhibición.

El anterior pronunciamiento judicial ha sido reiterado por la misma sala de la Corporación<sup>33</sup>, al desatar una acción de tutela dentro del radicado No 2017 -00540, cuando en sentencia del 8 de marzo de 2017 prácticamente refrendó lo argumentado por el Tribunal accionado bajo el respaldo de los apartes de la sentencia arriba citada. A mi juicio, en esta oportunidad la s, como juez de tutela, peca en su labor al no realizar ninguna argumentación sobre el porqué de la decisión, haciendo recaer su fallo en la cita realizada, lo cual deja un poco huérfana la resolución de motivación judicial. Pero si es oportuno citar un aparte del fundamento que tuvo la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena para que en decisión del 10 de septiembre de 2016, se confirmara el auto objeto de tutela que aceptaba el llamamiento en garantía, lo cual transcribo para mantener su originalidad:

“De todo lo expuesto se estima que la figura del llamamiento en garantía debe entenderse bajo los principios de celeridad y economía procesal y los preceptos constitucionales de pronto acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad entre los terceros y partes dentro del proceso, y por ello no es dable aplicar esta figura únicamente para los terceros con relación legal o contractual con el demandante, puesto que el demandado también puede ser llamado en garantía, toda vez que en tal caso la calidad que ostenta como demandado y tercero van encaminadas a cumplir fines diferentes, en el primer supuesto el demandado tiene la vocación de controvertir las pretensiones propuestas en la demanda, mientras que en el segundo escenario

como llamado en garantía estará encaminado a delimitar las obligaciones que surgen en virtud de la relación legal o contractual (...)”<sup>34</sup>.

Muy a pesar que la sentencia arriba citada desconoce la literalidad de las normas aplicables en ese caso del C.P.C, su interpretación acerca del llamamiento en garantía permite el desarrollo de principios medulares del proceso civil y expone, sin ambages, la ausencia de perjuicio de la aplicación de la figura, dado que se tratan de dos relaciones jurídicas diferentes, las cuales pueden ser perfectamente reunidas en una misma causa.

En otras sentencias, la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido sucintamente a la demanda de coparte, sin hacer mayor elucubración sobre la misma, fue así como en sentencia del 20 de septiembre de 2018<sup>35</sup>, dentro del radicado 2018-02638, la Sala de Casación Civil de esa Corporación se refirió acerca del libelo de coparte como un llamamiento en garantía y por existir acuerdo entre demandante en coparte y demandado, no se pronunció con respecto al mismo por la evidente sustracción de materia. De igual manera, en el radicado 2000-00556, la Sala de Casación Civil<sup>36</sup> en su decisión de fecha 27 de abril de 2018, reconoció que con el advenimiento del C.G.P se instituyó la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte.

Al desatar una causa en la que el demandado pedía el llamamiento en garantía de su coparte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia en el radicado 2015-00262-01<sup>37</sup>, el día 9 de marzo de 2018, dictó auto interlocutorio, en el que después de haber citado un aparte de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 6 de mayo de 2016 y de la decisión de tutela de esa misma corporación del 8 de marzo de 2017, concluyó que al aplicar el llamamiento en garantía a la coparte, no se desconocen normas de orden público, sino que más bien se cumple con el objeto de los procedimientos que es la efectividad de los derechos sustanciales, en aplicación de principios como el de celeridad, eficiencia y conexidad. Otro argumento de su decisión fue que la sentencia C-667 de 2009 no resolvió de fondo lo tocante a la aplicación de la coparte en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el órgano de jurisdicción queda con posibilidad de interpretación.

En lo tocante a la especialidad laboral que hace parte de la jurisdicción ordinaria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>38</sup>, en sentencia de tutela No 47618 del 18 de julio de 2017, se pronunció con respecto a un caso sobre un llamamiento en garantía a un codemandado. Aconteció que los jueces de instancia denegaron un llamamiento en garantía a una coparte, fundamentándose el de primer grado en que no era procedente por así disponerlo los artículos 54 a 57 del C.P.C. y el de segundo grado por no tener apelación la providencia opugnada. Al resolver el amparo tutelar encontró el órgano de cierre en lo laboral que la norma que regía el caso era el artículo 66 del C.G.P que contempla la figura expresamente y no las disposiciones derogadas del C.P.C, pero si hubiesen sido estas últimas las llamadas a regular el caso, también hallaba procedencia el llamamiento instando en

virtud de la aplicación de la tesis de la Sala de Casación Civil del año 2016 expuesta anteriormente.

Es conveniente analizar un auto del 24 de septiembre del año 2010 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira<sup>39</sup>, dentro del radicado 2009-00434-01, en esta decisión se estudiaba si Coomeva podía llamar en garantía a la otra demandada la médica Alba Cobo, para lo cual, luego de citarse a sí mismo el Tribunal y hacer una cita textual considerable del tratadista López Blanco, resuelve confirmar la decisión del a-quo que aceptaba el llamamiento en garantía. Como fundamento sostuvo que se trataban de dos relaciones jurídicas materiales, una es la de responsabilidad extracontractual producto de la prestación del servicio de salud y otra es la de carácter contractual que surge entre los demandados, por lo que el juez podía resolver tanto la del objeto principal del litigio como la del nexo contractual acumulado por la citación de garantía. También señaló que, de no aceptarse el llamamiento, el juez no podía resolver sobre la situación sustancial entre los accionados, en caso de que se dictase una sentencia condenatoria en el litigio principal.

### **2.2.3 Jurisdicción contenciosa administrativa**

Los órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa no han tenido una postura uniforme a lo que se refiere el llamamiento en garantía a la coparte, siempre han reinado los criterios jurisprudenciales disímiles, incluso después de haberse instituido legalmente la figura por el C.G.P. Por un lado, se encuentran un buen número de sentencias que rechazan la aplicación de la demanda de coparte en esta jurisdicción mientras que por otro lado se hayan providencias judiciales que abogan por su aplicación. En virtud de ello, solamente enunciaré algunas de las resoluciones judiciales más destacables en derredor a la procedencia de esta figura y su inaplicación, sin que ello signifique un estado del arte o estudio profundo de carácter jurisprudencial sobre la institución en estudio en el interior de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La primera de las decisiones de la que se tiene noticia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que aborda el tema de la demanda de coparte, fue la dictada el día 16 de febrero de 1996 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, siendo ponente Juan de Dios Montes Hernández<sup>40</sup>, en la que se hace una descripción interesante de la demanda de coparte y en la que se explica que dentro de las opciones que puede ejercitar el demandado dentro del término de fijación en lista no está la de presentar demanda de coparte. Luego entonces, por tratarse de una figura inexistente en nuestro derecho no había lugar a darle trámite al llamamiento que se le hizo a un mismo demandado.

Nótese que, en esta resolución judicial, en la que era aplicable para la época el Código Contencioso Administrativo, no se hace mayor énfasis en la aplicación de principios para permitir la procedencia de la figura, sino que solamente se analiza



de acuerdo a la normatividad procesal y al no encontrarse ninguna norma que lo autorice, se tiene por inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.

La misma Sección Tercera de esa corporación, con ponencia de Alier Hernández Henríquez, en el año 2003<sup>41</sup>, mediante auto de fecha 17 de julio dentro del expediente No 22786, no le vio inconveniente en aceptar el llamamiento en garantía entre demandados, fue así como en la parte que nos interesa de la providencia preciso que “aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho - legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-”

Dicha posición fue mantenida pasado dos años, esa misma Sección bajo el expediente No 23442<sup>42</sup>, profirió auto del 10 de febrero de 2005 en el que señalaba que no existe ningún impedimento para que una demanda tenga la condición simultanea de demandada y de llamada en garantía, sustentado en que ello era admisible porque se trataba de diversas fuentes y por lo tanto tenían diferentes enfoques de juzgamiento. Tanto en este caso como en el anterior se observa que la sección se aparta del concepto de demanda de coparte, para evitar de tal manera entrar en la discusión de si existe o no la institución en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que permite que el demandado sea llamado en garantía apelando a la diversidad de fuentes, pero en nada se refiere a que la citación de garantía solo puede hacerse a un tercero y no a una misma parte.

Lo que parecía ser una tendencia ya con dos decisiones a favor, en verdad no fue así, la Sección Tercera del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en pronunciamiento judicial de fecha 13 de marzo de 2006, siendo ponente Ramiro Saavedra Becerra<sup>43</sup>, rechaza la procedencia de la demanda de coparte fundamentándose en que el vinculado debe ser un tercero y no una parte, por lo tanto, puede que la demanda de coparte tenga afinidad con el llamamiento en garantía, pero mientras que en el primero se habla de una parte en el segundo se hace referencia a un tercero que queda vinculado mediante la sentencia, por lo tanto, son disímiles tales figuras. Adicional a ello, argumenta también que, conforme al precedente del año 1996, la figura es ajena a nuestro sistema procesal, pero refuerza su tesis aduciendo que las normas que regulan los intervinientes procesales son de orden público y es al legislador a quien le corresponde la institucionalización de los diversos medios de participación en el proceso, sin que se pueda utilizar una figura de intervención de terceros para eventos diferentes.

En el año 2007, con ponencia de Mauricio Fajardo Gómez, la Sección Tercera ya tantas veces citada, en sentencia del 24 de enero de 2007, expediente 31015<sup>44</sup>, con posición mayoritaria, pero sin unanimidad al respecto, acepta la procedencia del llamamiento en garantía a un demandado basándose en los pronunciamientos del año 2003 y 2005 citados en párrafos anteriores.

El consejero de estado Enrique Gil botero en un par de providencias del año 2012, decisiones del 2 de febrero y 7 de junio, expedientes N° 41432 y 45243 respectivamente<sup>45</sup>, reafirma la posibilidad de aplicar el llamamiento en garantía dado que se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, para lo cual señala que desde la posición de demandado lo que se discute es la existencia de una responsabilidad, mientras que el núcleo problemático del llamamiento en garantía se centra en determinar las obligaciones contractuales que surgen entre llamante y llamado.

Por su parte, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Jorge Ramírez Gómez, mediante providencia del 23 de marzo de 2017 (22862)<sup>46</sup>, estableció que si bien las sentencias proferidas dentro de los expedientes 22786 y 23442, las cuales vienen arriba citadas, dieron lugar a la admisión del llamamiento en garantía entre demandados, no a una demanda de coparte que era lo que verdaderamente correspondía. Añade que de no ser así se podrían llamar a juicio de manera mutua e indefinida los demandados. De manera muy resumida ese fue el fundamento de la decisión, sin que se hiciera un análisis más profundo del porqué ese precedente no era aplicable, como tampoco se hizo un estudio detallado del porque no se le podía dar cabida al recurso bajo la figura del llamamiento en garantía entre demandados.

Al desatar la Subsección A de la Sección Tercera del órgano de cierre de lo contencioso administrativo un recurso de apelación en contra del auto que negaba un llamamiento en garantía por cuanto la entidad llamada ya obraba en el proceso como demandada, estableció mediante sentencia del 5 de abril de 2017, expediente No 56142, que:

De lo visto en procedencia se observa que el llamamiento en garantía regulado por la ley 1437 de 2011, únicamente acepta dicha figura frente a terceros, haciendo referencia quienes no son parte del proceso, sin embargo, tampoco prohíbe de manera expresa que se pueda vincular a uno de los extremos pasivos como codemandados. Así las cosas, se tiene que, en los aspectos no regulados por la mencionada ley, ella misma en los artículos 227 y 306 hace una remisión expresa a la codificación procesal, por consiguiente, se encuentra que el C.G.P hace las veces de instrumento de unificación e integración normativa que permite llenar los vacíos que se presentan en otros códigos, como lo pueden ser el administrativo y el contencioso administrativo...<sup>47</sup>

A mi juicio es desacertada la posición judicial expuesta en la providencia que precede, esto en razón a que en el CPACA existe norma expresa que autoriza el llamamiento en garantía a un tercero, por lo que es más que claro que al hablar de tercero se excluye la posibilidad de que un demandado pueda ser llamado en garantía, por lo tanto no se puede acudir a otro texto procesal, alegando que el aspecto no está regulado, cuando existe evidentemente una norma especial en lo contencioso administrativo que está llamada a ser aplicada en el caso y que prohíbe ese tipo de intervenciones forzosas cuando se trata de un sujeto que ya obra en la litis como un extremo procesal.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2017, radicado No 2014-00128-00, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de Danilo Rojas Betancourt<sup>48</sup>, refiriéndose a la procedencia del llamamiento en garantía entre demandados puntualizó que “la posibilidad de quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra también accionada, debe desprender necesariamente de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto a un mismo daño u objeto en litigio. Así, no puede ser vinculado como tercero, una de las partes a quien se le imputa en conjunto o en parte, un perjuicio en el marco de un proceso de reparación directa que le fue endilgado también a quien eleva dicha solicitud”.

Esa misma sección y ese mismo ponente, siguiendo como precedente el proveído que antecede, a través de auto del 13 de diciembre de 2017 dictado dentro del expediente No 59783<sup>49</sup>, sostuvo que el llamamiento en garantía a la coparte es procedente siempre que se trate de fuentes diferentes, por lo que al ser la fuente la solidaridad huelga la improcedencia, debido a que “la utilización del llamamiento en virtud de la eventual solidaridad de dos demandadas por un mismo daño, resultaría redundante. No solo porque ambas, al ya estar vinculadas al proceso para el estudio de sus respectivas responsabilidades, no tendrían por qué ser nuevamente traídas a la Litis para responder también por el caso de la eventual condena de su coparte, **pues el operador jurídico determinara el grado o alcance de cada una en el mismo escenario procesal ya habiendo sido accionadas**; sino también porque si la solidaridad fuere la fuente del llamamiento, ambas partes podrían llamarse en garantía de forma recíproca, por lo que dicha institución se tornaría inocua.”

La posición jurisprudencial arriba sentada, se vuelve reiterativa por esa misma sección, cuando el mismo ponente la vuelve a desarrollarla al decidir mediante auto del 4 de abril de 2018 un caso similar en el expediente 59301.

Sobre este tópico, es pertinente señalar que si bien la sentencia no profundiza acerca de la parte procedimental referente a que el llamado tenga que ser una parte o un tercero, si desarrolla con buen detalle lo que concierne a las fuentes que dan lugar al llamado al pleito principal y a la relación de garantía, quedando claro que deben ser fuentes diferentes y esto es así, porque a diferencia del proceso civil, la resolución que resuelve una causa indemnizatoria propuesta en usanza del medio de control de reparación directa, establece en su misma parte resolutive los porcentajes de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervinieron en la producción del hecho dañoso (Art. 140 C.P.A.C.A.), por lo que como bien lo dice la providencia, resulta más que redundante y superfluo, que el juez entre a resolver supuestas relaciones de garantías que quedan más que resueltas cuando se pronuncia sobre la controversia principal, por lo tanto, esos llamamientos recíprocos entre demandados que se podrían dar con ocasión a la solidaridad, no encuentran ningún asidero jurídico en tratándose de lo contencioso administrativo.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>50</sup>, en su función de juez constitucional, resolvió mediante fallo del 1 marzo de 2018, acción de tutela promovida por el municipio de Medellín dentro del radicado 2017-02680-00. Al

abordar el caso planteado, se preguntaba la sección si era posible tener la doble condición de demandado y llamado en un mismo proceso judicial. Para resolver tal interrogante, encontró oportuno analizar lo que significa el concepto de parte y tercero en vista que el artículo 225 de C.P.A.C.A, ciertamente se refiere a que el llamamiento en garantía procede frente a terceros. Para ello, echando mando de doctrina nacional autorizada encuentra que para el caso de marras:

Las autoridades judiciales acusadas entendieron el término de tercero consagrado en el artículo 225 del CPACA, en el sentido formal o procesal, al indicar que tiene esa calidad el que no hace parte por activa ni por pasiva del Litis. Sin embargo, Es necesario analizar la noción de tercero desde una óptica materia o sustancial, que para estos asuntos resulta ser más garantista, y acorde con los principios de economía procesal, una interpretación desde este sentido permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía, y que de esta manera en un solo litigio se resuelva la relación jurídica.

A mi juicio, esta buena sentencia de tutela, apelando a una interpretación de lo que es tercero, permite acompasar, echando mano de la doctrina, el criterio judicial con lo establecido por legislador, habida cuenta que no se le tuerce la mirada al impedimento legal que se generaba cuando se examina la norma del contencioso administrativo y hacía referencia al llamamiento en garantía frente a terceros, problema que también sufrió la rama procesal civil, pero fue superado gracias a la entrada en vigencia del C.G.P.

Por último, se cita pronunciamiento judicial del 14 de enero de 2020, expediente N° 63373, subsección C, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>51</sup>, mediante el cual se resolvió acerca de un rechazo de una demanda de coparte por parte del juez a-quo. En esta ocasión sostuvo la sección que la demanda de coparte no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico con un nombre jurídico propio y explícito sino que más bien es una modalidad o forma del llamamiento en garantía, que es procedente ante lo contencioso administrativo en razón a la integración normativa de la materia, lo que hace que los artículos 64 a 66 del C.G.P le sean aplicables al llamamiento en garantía en los aspectos no regulados por la norma especial de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, también señala el fallo en comentario que las controversias que se van a viabilizar por medio de la demanda de coparte, no pueden ser ajenas a la demanda originaria, sino que deben guardar relaciones con los hechos y pretensiones contenidas en la demanda principal y perseguir la acreditación de la relación de garantía en el evento de que se produzca un fallo condenatorio para el llamante. A mi juicio, es acertada la postura de la sentencia bajo análisis como quiera que no se puede olvidar que la demanda de coparte no es en nuestro ordenamiento jurídico una institución autónoma e independiente sino una forma más de llamamiento en garantía, por lo que resulta imperativo honrar la relación de garantía propia de este tipo de intervención.

#### 2.2.4 Justicia arbitral

Sin querer entrar en la discusión que se ha suscitado acerca del llamamiento en garantía en la justicia arbitral, con respecto a que si el llamado se debe adherir o no al pacto (tema ya resuelto en sentencia C-170 2014, Corte Constitucional), entre otras cuestiones interesantes a que se ha referido la doctrina arbitral. Es del caso en este breve espacio simplemente destacar algunas decisiones, tanto sentencias como laudos arbitrales, en las que se ha analizado la institución de la demanda de coparte, siendo una modalidad del llamamiento en garantía, desde la óptica de la justicia arbitral. No sobra señalar que, por tratarse de una forma de citación de garantía, le es aplicable a la demanda cruzada el artículo 37 del Estatuto del Arbitraje, por lo que considero que la regulación y avances doctrinarios que se hagan sobre la figura del llamamiento en garantía en el proceso arbitral, le son indiscutiblemente aplicables a la demanda de coparte.

Aunque la demanda de coparte es una variante del llamamiento en garantía, habrá casos en que el llamado en garantía a un codemandado no obedece a la garantía de la obligación a que se refiere el pacto arbitral. Como es el caso de demandados solidarios en los que no existe ninguna garantía entre ellos, diferente a la obligación solidaria que han tomado. En este evento, considero que por tratarse de una forma de acumulación de demanda y que ambos sujetos que componen el extremo pasivo habían aceptado los efectos del pacto, pero de ellos para con el convocante, se debe entender que los efectos del pacto arbitral se extienden a la relación jurídica entre demandados, razón por la que en ese mismo trámite arbitral se surtirá la causa cruzada y en cuanto a gastos y honorarios que demanda la justicia arbitral debemos aplicar las mismas reglas para las partes demandante y demandado originario.

Pero también puede ocurrir, que hayan sido solo los demandados quienes hayan pactado arbitramento sobre las obligaciones que surjan entre ellos como consecuencia de la relación jurídica entre demandante y demandados, sin que exista ningún pacto arbitral sobre el ligamen principal. Así las cosas, se presentan a continuación dos providencias judiciales que se han pronunciado sobre este tipo de casos.

En sentencia del 13 de marzo de 2006, expediente No 28298, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia de Ramiro Saavedra Becerra<sup>52</sup>, al resolver la apelación de un auto, dispuso que cuando existe una cláusula compromisoria entre llamante y llamado, de conformidad al contrato de garantía suscrito entre ellos, tal relación jurídica de garantía no puede ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, dado a que es de conocimiento de la justicia arbitral, pues será esta última la que se encargue de determinar los alcances del vínculo contractual y definir las obligaciones a cargo de las partes de ese negocio jurídico. Es del caso señalar que ese criterio judicial que es anterior a la Ley de Arbitraje del año 2012 debe de ser aplicado, porque prima la habilitación voluntaria de quienes firmaron ese negocio jurídico.

Visto el anterior caso desde la posición de los codemandados, es razonable pensar que en el evento que tales integrantes del extremo pasivo suscriban un pacto arbitral que cobijen las discrepancias que surjan entre ellos, con ocasión a la relación jurídica que van a tener o tuvieron con quien sería el demandante, tendríamos que la causa principal es de conocimiento del juez natural al paso que lo que hubiese podido ser una eventual demanda de coparte, es de conocimiento de la justicia arbitral, queda sustraído ese caso de la jurisdicción común, siendo improcedente cualquier tipo de acumulación de demanda dado que los pleitos deben ser conocidos por jueces diferentes, a menos que las partes consientan en renunciar a los efectos de la cláusula arbitral.

Otra experiencia del foro judicial en casos de llamamiento en garantía entre demandados que habían signado pacto arbitral, fue de conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, siendo ponente el magistrado Jaime Sarazanarango, quien mediante proveído de fecha 7 de mayo de 2017 dentro del radicado 2018-00299-01<sup>53</sup>, refirió que “se puede concluir entonces que entre llamante y llamado existe una convención de por medio, en la que se involucró un pacto arbitral, que sustrae de la jurisdicción ordinaria toda polémica que entre ellos pueda surgir por causa del cumplimiento del contrato, además ese acuerdo fue alegado por el llamado en garantía, con lo que salta a la vista que no renuncio a sus efectos”.

Por otra parte, la justicia arbitral se ha pronunciado sin inconveniente alguno con respecto a la demanda de coparte, fue así como en proceso arbitral promovido por Best Luck S.A. y otro contra Alianza Fiduciaria, Fedco e inversiones Eliat y otros<sup>54</sup>, se le dieron los respectivos tramites a un buen número de demandas que bajo la figura de la demanda de reconvencción y coparte, fueron sustanciadas en la misma causa arbitral. Es así como en el caso bajo análisis, Fedco e Inversiones Eliat, codemandados, propusieron demanda de reconvencción en contra de Best Luck S.A., pero dentro de ese mismo trámite que dio lugar la reconvencción, el Tribunal vinculó como litisconsorte por pasiva a Alianza Fiduciaria, quien era en principio otro demandado. a raíz de ello Alianza propone reconvencción contra Fedco y compañía y también propone demanda de coparte en contra de quien fuera la demandante inicial, Best Luck, a lo cual esta última propone demanda de reconvencción como consecuencia de la demanda de coparte interpuesta. Sin lugar a dudas se advierte que en este trámite arbitral, todo aquel sujeto vinculado que tenía pretensiones sobre el objeto del litigio, le fueron resueltas en esta misma causa, esto se debe primordialmente a dos razones: en primer lugar, se trataba de un proceso de incumplimiento contractual de fiducia mercantil, lo cual como bien sostiene el Tribunal, existen controversias internas entre quienes celebraron el contrato de fiducia. Y en segundo lugar porque en la justicia arbitral se procura la efectividad del derecho sustancial, no incurriendo en disquisiciones procesales que se escapan de lo sustancial, por ello no existieron en ese laudo arbitral impedimentos procesales que obstaculizaran una resolución de fondo de los diferentes reclamos de los participantes de la fiducia mercantil, por el contrario, en una buena providencia a mi

juicio, se resolvieron todas las controversias planteadas en derredor a ese ligamen contractual.

Con respecto a la decisión del laudo adiado 15 de febrero de 2018 dictando en ese asunto, en lo que concierne a la demanda de coparte, la decisión fue despachada negativamente por sustracción de materia como quiera que no existió condena en contra del llamante. En líneas posteriores se analizarán situaciones procesales planteadas en la decisión, en donde se evidencia que un demandado puede hacer parte del trámite reconvenicional como sujeto pasivo también, cuando se advierta la existencia de un litisconsorcio con el demandado en reconvenición.

Aunque en el laudo arbitral del 12 de septiembre de 2019, rad No 15522, Constructora Ariguani S.A.S. contra SBS Seguros de Colombia y otros<sup>55</sup>, el Tribunal Arbitral no tenía que pronunciarse sobre una pretensión contenida en una demanda de coparte, aprovecho la oportunidad, para de manera extensa y con buen fundamento jurisprudencial referirse a la demanda de coparte como una modalidad del llamamiento en garantía. En esta decisión judicial, se señala que el llamamiento en garantía queda extendido incluso a las partes, como lo ha señalado la jurisprudencia, siempre que la relación legal o contractual no sea exactamente la misma a la existente entre las partes primigenias del proceso, para ello hace la cita N° 43, en la que se refiere exclusivamente a sentencias de lo contencioso administrativo y luego remata el Tribunal aseverando, a modo conclusivo, que “por consiguiente, es pertinente concluir que por el llamamiento en garantía, y conforme lo dispone el artículo 65 del C.G.P, aplicable en los trámites arbitrales, el llamante debe formular una demanda con todos sus requisitos, contra el llamado en virtud de una relación legal o contractual distinta de la controvertida en el proceso que las ata única y exclusivamente a ellas”.

No comparto la apreciación del Tribunal de Arbitramento cuando se refiere a que la relación legal o contractual del llamamiento debe ser distinta de la controvertida en el proceso, por cuanto en ocasiones en tratándose de llamamiento en garantía entre demandados, la fuente que sirve para la demanda principal es la misma que sirve como relación legal para que un demandado llame al otro en garantía. Ejemplo si Juan, demanda a sus padres, por incumplimiento de sus obligaciones de padres, por no haberle brindado cuidado, socorro o ayuda, entre la edad de 15 a 18 años. Esa relación que le sirve de fuente a la demanda principal, que es que ambos padres son solidarios en la responsabilidad, es la misma que hace que la madre llame en garantía al padre, para que en caso que resulte condenada junto a él, se disponga que la parte que le corresponda a la madre le debe ser reembolsada por el padre por cuanto fue este último el verdadero responsable. En ese orden de ideas, no existen relaciones legales distintas en el caso enunciado y no por ello se debe declarar improcedente el llamamiento en garantía a la misma parte. La tesis de tribunal puede ser aceptada en caso de que se trate de un asunto de carácter contencioso administrativo donde el juez debe tener en cuenta, por imperativo legal, la ruptura de la solidaridad que acaece en la sentencia que le ponga fin a la

instancia, pero en causas particulares que sean de conocimiento de la justicia arbitral no puede pedirse que la relación sea diferente.

### **- La demanda de coparte en el Derecho al consumo de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio**

No ha sido pacífico el tema del llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia en los procesos por violaciones de los derechos del consumidor que son de competencia de las autoridades administrativas en ejercicio de la función jurisdiccional de que trata el numeral 1 del artículo 24 del C.G.P. De este debate no escapa la demanda de coparte por ser una modalidad del llamamiento en garantía, la que, según la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, no puede ser tramitada en los casos de su competencia, en auto No 3967 del 21 de enero de 2019, dentro de la acción de protección al consumidor seguida contra Codiesel S.A., señaló que la precisión de materias conferidas por el legislador, impone que las mismas sean puntuales y ciertas, razón por la que no puede conocer la Superintendencia de un asunto que no le ha sido atribuido, pues ello, conllevaría una extralimitación de su facultad jurisdiccional. Sustenta la autoridad administrativa que se trata de una materia diferente lo que se pretende con el llamamiento cuando refiere que:

como se evidencia de las consideraciones expuestas, así como la relación entre los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización es autónoma respecto de la relación de consumo, lo mismo ocurre con la pretensión formulada por el demandado respecto del llamado en garantía, que es diversa de aquella incoada por el consumidor, y necesariamente tiene que fundarse en la existencia de una prerrogativa contractual o legal que le permita reclamar del tercero una indemnización o reembolso en caso de condena. Luego, tratándose de relaciones sustanciales diversas, se justifica la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio de rechazar el llamamiento en garantía<sup>56</sup>.

Naturalmente, el tema de la competencia de la autoridad administrativa tiene que estar claramente reglado y la misma jurisprudencia constitucional se refiere a una interpretación restrictiva de la misma. Pero lo cierto es que se está presentado una desigualdad en el trato procesal de esta clase de litigios, pues como quiera que la parte demandada ve coartado su derecho a la defensa y al debido proceso, cuando a elección del demandante es llevada a juicio ante la autoridad administrativa con función jurisdiccional. En verdad, se vulneran derechos por cuanto el llamado en garantía cumple la doble función de atacar la pretensión del consumidor en este caso y garantizar los intereses patrimoniales del llamado en el evento de un fallo adverso. A mi juicio, el tema debió haber quedado decantando en el mismo artículo 24 del C.G.P, pero no se hizo, creo entonces prudente una reforma sobre tal realidad, es incuestionable que se hace más estricto el derecho del demandado en estos casos de consumo, más cuando ya tiene que afrontar la inversión de la carga de la prueba, súmesele a ello, no poder hacer valer sus garantías en caso de una decisión condenatoria.



Por fuera del análisis anterior y volviendo a la demanda de coparte, considero que no siempre está envuelta en polémica la posibilidad de que se le dé trámite a un llamamiento en garantía de un codemandado. En el caso de que productor y distribuidor estén demandados, aquel puede proponer demanda de coparte en contra de este a efectos de que sea condenado en la misma actuación al pago del reembolso, con ocasión a que, supónganse que, quien tuvo mayor responsabilidad en la violación del derecho del consumidor fue el distribuidor, razón por la cual la Superintendencia podría pronunciarse en derredor a esa relación. Es competente en virtud a que lo que está haciendo es determinar los grados de responsabilidades de uno y otro enjuiciado, sin que desborde su competencia analizando un contrato o la misma ley desde otra perspectiva, puesto que tanto en el pleito principal como el accesorio se examina la misma solidaridad y sus alcances entre uno y otro demandado en la causa accesoría. En este tipo de situaciones, por mantener la competencia en la misma materia y por aplicación del principio de economía procesal y eficacia de la justicia, resulta procedente el análisis del llamado al codemandado.

### **2.3 DOCTRINA NACIONAL**

Quien ha luchado de manera más incesante por la aplicación de la institución jurídica de la demanda de coparte, ha sido un buen sector de la doctrina nacional, quienes, desde antes de su positivización por medio del C.G.P, exponían desde diferentes textos jurídicos de derecho procesal sendos argumentos e interpretaciones para hacer procedente la figura jurídica en el orden jurídico colombiano.

Uno de los que más ha hecho carrera para la defensa y aplicabilidad de esta figura jurídica ha sido el procesalista López Blanco<sup>57</sup>, quien, desde el año de 1985, en un artículo para lograr su ingreso a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, desarrolló el tema de la demanda de coparte y sus alcances, cuando al analizar, el para esa época, nuevo Código Procesal Civil de Panamá, encontró la institucionalización de la demanda de coparte.

En el citado trabajo académico, López Blanco se encarga, luego de citar a Fábrega Ponce que no es del caso traerlo ahora a colación, de confrontar la demanda de coparte con las instituciones de partes y terceros reguladas por el entonces vigente C.P.C, hallando que ninguna de las vigentes albergaba un espacio para hacerle lugar a la demanda cruzada. Para ello, refiere que no se trata de un litisconsorcio porque no se está integrando a ninguna parte, pues ya la parte está dentro del proceso. Tampoco es un tercero por exclusión habida cuenta que no pretende la cosa o el derecho controvertido. Menos relación guarda con tercerías propias como la coadyuvancia o llamamiento de oficio ni con el llamamiento del poseedor, pues de la lectura de los mismos nombres surge el descarte. Concluye el autor diciendo que es con el llamamiento en garantía con el que más afinidad guarda la demanda

de coparte, pese a que el llamado en garantía no es una parte sino un tercero que puede quedar vinculando con la sentencia.

Luego de explicar las bondades de la demanda de coparte, el procesalista en cita, partiendo de la afinidad entre el llamamiento en garantía y la demanda de coparte, se pregunta, si se puede emplear el alcance de la primera para cobijar dentro de él a la segunda. Para lo cual, destaca, por ser ello evidente que, el artículo del llamamiento parte de la base de que se llama en garantía a un tercero, a otra persona que no es parte dentro del proceso y en la hipótesis de la coparte se está frente a otro demandado. Muy a pesar de esa situación considera el maestro lo siguiente:

Empero, recordando que el art. 8o de la ley 153 de 1887 permite la interpretación analógica para aquellos eventos que no están expresamente previstos por la ley, con una adecuada interpretación extensiva del art. 57 del C. de P.C., podríamos llegar a la conclusión de que se admitiría como viable en nuestro sistema la demanda de coparte por responder los dos a similar orientación filosófica. Claro está, lo ideal sería contar con disposición expresa que la consagre, pero a falta de la misma bien se dan las bases para aceptarla debido a que en últimas las dos figuras tienen similar naturaleza jurídica y buscan una común finalidad y es que dentro de un solo proceso se resuelvan los debates que frente a los mismos o similares hechos o relaciones jurídicas se puedan presentar.

En efecto, la demanda a la coparte la presenta uno de los demandados en contra de otro que tiene similar calidad y perfectamente puede cumplir el requisito dentro del término para contestar la demanda tal como lo prevé el art. 54 del C. de P.C. el juez de inmediato ordenará dar traslado de esta demanda al otro demandado por el término previsto en el art.56 con la salvedad de que en este caso no se le podrá tener como litisconsorte del demandante, que ya lo es para los efectos de la primera demanda presentada en su contra.

Uno de los demandados tendrá doble calidad de tal; demandado por la primera demanda y demandado por la demanda de coparte, en tanto que quien formula esa demanda de coparte viene a ser demandado respecto de la primera demanda y demandante en relación con la segunda, la de coparte, y sin que, vale la pena también mencionarlo, pueda hablarse de la existencia de una demanda de reconvenición porque ésta se encamina es contra el inicial demandado no contra otro de los demandados<sup>58</sup>.

Es loable, el interés del doctrinante en procurar que la demanda de coparte, rigiera sin licencia legal, apelando a una interpretación extensiva de una norma que regulaba para su época una tercería, como lo es el llamamiento en garantía. Es incuestionable que desde la óptica de lo procesal, la figura sea útil, bondadosa y permita una mayor economía procesal en la actuación judicial, pero que algo sea beneficio o útil a nuestros intereses y porque comparta igual orientación filosófica, no por eso se puede venir a distorsionar la voluntad del legislador, la institucionalización de partes y terceros consultan una política legislativa que de acuerdo al diseño procesal, el mismo código se encarga de establecer cuáles serán

los sujetos procesales que harán parte de un proceso judicial. El legislador, fue claro, por desconocimiento, arbitrio legislativo o por cualquier otra causa, en disponer en el código del 70, la inexistencia de la figura de la demanda de coparte, por lo que no es válido, por vía de doctrina, alegando interpretaciones extensivas, crear nada menos que una nueva categoría de sujeto procesal.

Para terminar con lo alegado en el párrafo anterior, considero que es atinada la postura de la Corte Constitucional y que no puede haber lugar a la existencia de la demanda de coparte en vigencia del C.P.C, por mucho que la figura resulte útil y en verdad es una lástima que el legislador en su momento no la haya contemplado. Pero prefiero sufrir las consecuencias de su ausencia, que redundan en perjuicio de la economía procesal, que permitir el desconocimiento de la ley, acolitando un querer, aunque beneficioso, pero en claro desmedro de la jerarquización del orden jurídico.

Otro punto que es conveniente también advertir es que se trató de un solo golpe introducir la demanda de coparte por vía del llamamiento en garantía, cuando en verdad eso no cumplía con los rasgos específicos de una demanda de coparte, sino que era una extensión del llamamiento en garantía de un tercero a la misma parte. Si la situación se hubiera sorteado de esa manera, es decir, como llamamiento a la misma parte, no como una figura nueva en el ordenamiento jurídico, seguro la aceptación hubiese sido mayor, teniendo entonces mayor calado en el escenario procesal. Me parece que fue el rótulo de demanda de coparte, lo que llamó a la resistencia de parte de la judicatura y doctrina, más cuando por mucho que se le denominara demanda de coparte, bajo el contexto procesal del llamamiento en garantía, nunca podría ser una verdadera demanda de coparte sino una prolongación de la citación de garantía. Se puede ver entonces los estragos que hace la filosofía del lenguaje en el mundo del derecho procesal.

Según mi criterio es más convincente el argumento que pretende esbozar que el concepto tercero de entender como una forma de parte, de acuerdo a la exposición doctrinaria que hace el maestro Devis Echandia<sup>59</sup>, con ello solo sería una modesta interpretación del concepto tercero, pero que a su vez le otorga grandes avances a la ciencia procesal, como lo es que en vigencia del C.P.C se pudiera aplicar el llamamiento en garantía a una misma parte.

Otro Doctrinante que ha promovido el ejercicio de la demanda de la coparte bajo el préstamo de las normas del llamamiento en garantía, ha sido el procesalista Miguel Rojas Gómez, el que al igual que el otro doctrinante ya citado, propone una interpretación analógica, pero haciendo uso del entonces vigente artículo 5 del C.P.C:

El caso que se planteo es justamente uno de esos casos no regulados expresamente por el ordenamiento jurídico, pero observada su materialidad resulta extraordinariamente semejante a las situaciones que dan lugar a la denuncia del pleito

y al llamamiento en garantía, lo que al tenor de las disposiciones aludidas impone la aplicación analógica de las normas que rigen estas figuras.

Si por economía procesal se permite formular una demanda accesoria contra un sujeto, que no está en el proceso, para que sea resuelta en la misma sentencia en que lo es la demanda principal, no obstante, la demora que generalmente implica la citación del denunciado o llamado, con mayor razón se debe dar curso.

Negar el trasmite de la demanda de coparte no solo representa una clara inobservancia de las disposiciones a que se ha hecho referencia y del principio de economía procesal, sino, además el desconocimiento del carácter instrumental del derecho procesal y de la finalidad del procedimiento conforme al precepto del artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

Entrando en vigencia el artículo 64 y parágrafo del artículo 66 del C.G.P, que autorizan el llamamiento en garantía a la misma parte, la doctrina, con la institución jurídica ya positivizada, se ha pronunciado con beneplácito por la existencia de esta nueva modalidad de llamamiento en garantía, a la que no dudaron en llamarla demanda de coparte.

Es así como aquellos doctrinantes que insistían antes de norma expresa por la aplicación de la demanda en contra de la coparte, han señalado con buen tino el acierto del legislador procesal del año 2012. Miguel Rojas<sup>60</sup> ha dicho “que a partir de los preceptos enunciados luce imperioso concluir que ahora la demanda de coparte goza de asidero en el régimen procesal, aunque no con esa denominación sino con la de llamamiento en garantía”<sup>61</sup>.

A su turno, López Blanco<sup>62</sup> ha manifestado con ocasión a las normas en cita del C.G.P que “se consagra normativamente la demanda a la coparte como figura procesal propia de la intervención de otras partes y como una modalidad de llamamiento en garantía cuya expresa tipificación se justifica no porque sea novedosa figura, sino debido a la evidente utilidad de ella”.

Por otra parte, el profesor Pietro Ballen<sup>63</sup> haciendo referencia a la introducción de la demanda de coparte que hace el C.G.P, señala que se permite “que en un mismo litigio uno de los integrantes de un extremo procesal eleve pretensiones contra otro sujeto de la misma parte, es decir, que en un mismo proceso se estudie y se resuelva el debate que pudieran tener entre si los demandados, dándole aplicación al principio de economía procesal y celeridad”.

Para Canosa Suarez<sup>64</sup> el C.G.P permite que un demandado pueda presentar demanda en contra de otro, para que en ese mismo proceso se le resuelva sobre tal relación, ya sea por el derecho que tiene para exigirle a su coparte, la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso de lo pagado según la sentencia.

Castañeda Flórez<sup>65</sup>, rescata que una de las modificaciones del C.G.P más importantes es que luego de su entrada en vigencia, un demandado podrá llamar en garantía a otro sujeto, que, como él, se encuentra en el mismo plano procesal, el pasivo, respecto del demandante inicial. Posibilitando lo anterior a que en un

mismo trámite se resuelven conflictos surgidos entre integrantes de una misma parte.

Refiriéndose sobre la demanda de coparte en una conferencia sobre llamamiento en garantía, el procesalista Henry Sanabria<sup>66</sup>, echando mano de un ejemplo, explicaba que cuando una EPS demandada, llama en garantía a la médica también demandada para que le reembolse lo que eventualmente tuviere que pagar la EPS por el yerro médico que cometió, se está haciendo uso de la figura de la demanda de coparte, la cual es permitida gracias al parágrafo del artículo 66 del C.G.P., que le puso fin a la discusión sobre su procedencia.

### 3. DE LA COPARTE APLICADA AL PROCESO CIVIL COLOMBIANO

#### 3.1 SOBRE SU ESCASA REGULACIÓN LEGAL

Al positivizarse la demanda de coparte bajo la cobija del llamamiento en garantía, sostuvo el procesalista López Blanco<sup>67</sup> que “ha sido un innegable acierto del Código General del Proceso el consagrar legalmente de manera específica como una modalidad del llamamiento en garantía la denominada demanda a la coparte, repudiada en épocas pretéritas por la jurisprudencia colombiana bajo el estrecho entendimiento de que no era viable el llamamiento por tratarse de sujetos procesales que ya estaban vinculados como partes en el proceso...”

No cabe duda alguna, que ha sido un avance significativo en lo relacionado a las partes y terceros de un proceso judicial. Más cuando se logra zanjar discusiones jurisprudenciales y doctrinarias sobre la procedencia de la figura en cita en el proceso civil colombiano. Pero no por eso puedo dejar de señalar que lo que triunfó fue el enfoque sobre la demanda de coparte de un sector de la doctrina. Debe quedar claro que la similitud que se hacía ver entre el llamamiento en garantía y la demanda de coparte, no era otra cosa que, una forma de conseguir que se aplicara el libelo contra la coparte en nuestro orden jurídico cuando no había norma legal que lo fundamentara, pero considero que lo que en verdad se buscaba con la regulación legal era un nuevo sujeto procesal autónomo e independiente.

La aplicación de la figura de la demanda de coparte en vigencia del C.P.C se basa en un enfoque provisional hasta tanto el legislador regulara la materia. Esto se desprende de la misma lectura de los argumentos dados por el maestro López Blanco en sus diferentes escritos. Es así como el autor señalado en su artículo a la Academia de Jurisprudencia de 1985<sup>68</sup>, aduce textualmente que “la demanda de coparte es de una manifiesta importancia y debe ser acogida en Colombia legislativamente, **pero mientras tanto creemos**, y así se demostrará, existen bases para hacerlo con desarrollo jurisprudencial y doctrinario utilizando la interpretación extensiva”. Pasados unos buenos años, el mismo autor, en su texto de Procedimiento Civil del año 2005<sup>69</sup>, refiere que “bien se ve entonces que no resulta

exótico buscar el desarrollo de la demanda de coparte al amparo de los artículos 54 a 57 del C.P.C., **mientras se logra una específica regulación sobre la materia**, que sería lo ideal, muy similar a la del llamamiento en garantía...” (Negrillas fuera del texto).

En ese orden de ideas, la regulación específica sobre la demanda de coparte nunca llegó, sino que simplemente se adecuó el criterio doctrinario al llamamiento en garantía, siendo esa la razón del porqué la demanda a la coparte legislada en Colombia, tiene ciertas diferencias a la originaria de corte anglosajón. La verdad sea dicha, el legislar no es fácil, más cuando existen tantos intereses creados al momento de la expedición de una norma, que de pronto aquellos que abogaban por la introducción de la demanda a la coparte, se sintieron bien servidos logrando positivizar lo que habían venido defendiendo desde hace lustros por la vía de la doctrina, que tomar el riesgo de abogar por una figura en verdad novedosa, que presentaba rasgos distintivos al llamamiento en garantía y que no tuviera tal acogida que llevara a un retroceso de lo ya avanzado.

No creo que la regulación de la demanda de coparte como llamamiento en garantía, se deba a una creencia injustificada de que se trataban de figuras similares, por cuanto el mismo origen e historia de la Cross Claim demostraría lo contrario, incluso, el mismo artículo panameño de Fábrega Ponce, ya citado aquí por el mismo López Blanco, lleva al traste cualquier elucubración argumentativa diferente.

Sin importar ya los motivos, lo cierto, es que nuestra legislación concibe una forma más de llamamiento en garantía, a la cual debemos aplicar en su integridad, las reglas procesales, jurisprudencia, naturaleza jurídica y demás fundamentos que sirvan como faro interpretativo de la citación de garantía a una coparte, figura que es llamada por la ley como llamamiento en garantía a la coparte pero jurisprudencial y doctrinalmente como demanda de coparte.

### **3.2 DIFERENCIAS DE LA DEMANDA DE COPARTE CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA MISMA PARTE**

Para una mayor ilustración de las diferencias existentes entre ambas instituciones jurídicas, me permito citar el ejemplo que sobre demanda de coparte propone el eximio procesalista panameño Fábrega Ponce, el cual se transcribe como sigue:

“Ana demanda a Bernarda y Carmenza, invocando que ellos fueron conjuntamente negligentes al causarle lesiones. Bernarda puede demandar a Carmenza por razón del mismo accidente. En este caso no sería necesario una demanda en contra de Bernarda, pues ella no era culpable y deseaba únicamente defenderse demostrando que el accidente era imputable exclusivamente a Carmenza. Sin embargo, si Bernarda sufrió lesiones, daños y perjuicios en el mismo accidente imputables a Carmenza, podría Co-demandar en contra de Carmenza por las lesiones que el mismo sufrió”<sup>70</sup>.

Si lo que se quiere aplicar es la figura del llamamiento en garantía a la misma parte, se tiene que Bernarda puede pedir la citación de su coparte, en este caso Carmenza, para que le rembolsé el pago que eventualmente le tuviera que hacer a Ana o la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir a causa de la sentencia a favor de Ana. Nótese que se trata de una pretensión de garantía, en la que Bernarda no está aspirando a nada diferente que, a resultar ilesa, patrimonialmente hablando, en la causa declarativa en que fue citada. Por lo tanto, ella, se defiende de la demanda en su contra impetrada, pero a la vez busca refugio en su coparte, en caso de existir condena, para hacer valer en ese mismo proceso su derecho contractual o legal.

En el caso bajo estudio, no se advierte esa oportunidad, por la sencilla razón de que se está hablando de demanda en contra de la coparte, que consiste en el derecho que le asiste a Bernarda de instar en el mismo proceso que funge como demandada, pretensiones autónomas en contra de su codemandada, Carmenza, la cual deben de guardar relación o conexidad con la causa principal. Así las cosas, Bernarda hace uso de su derecho de acción en contra de Carmenza, para que se le resuelva de fondo la relación jurídica de derecho sustancial que existe entre las mismas. Mírese que Bernarda, por un lado, se defiende de la pretensión en su contra, alegando ausencia de responsabilidad, mientras que, por el otro, enarbola una nueva pretensión a su favor.

De lo visto se pueden desprender, a lo mínimo, cinco grandes diferencias entre una y otra figura. En primer lugar, la pretensión de la demanda de coparte es autónoma e independiente no está supeditada a ningún derecho legal o contractual como ocurre en el llamamiento en garantía. En segundo lugar, el proferimiento de sentencia que resuelva la demanda de coparte, siempre debe darse de fondo, reconociendo o negando el reclamo cruzado, no está supeditado a ninguna contingencia, mientras que, en el llamamiento en garantía, es imperativo y necesario que exista una sentencia de condena al llamante para que el juez pueda entrar a resolver el llamamiento, esto por tratarse de una relación de garantía. En tercer lugar, en la demanda de coparte puede el codemandado lograr que con el éxito de las pretensiones a su favor aumente su patrimonio o el reconocimiento de un derecho a su favor mientras que en el llamamiento en garantía lo mejor que le puede suceder al llamante demandado es no ver mermado su patrimonio. En cuarto lugar, en la demanda de coparte no es necesario determinar si se trata de una misma o de distinta fuente para que proceda el libelo cruzado, lo único que se requiere es conexidad o derivación de la causa principal mientras que en el llamamiento en garantía se discute sobre la fuente que da lugar al llamado para auscultar sobre su procedencia. En quinto lugar, las formas anormales de terminación de la demanda principal no dan lugar al finiquito de la demanda cruzada al paso que en el llamamiento en garantía es incuestionable su cesación con la culminación del litigio principal. Por todo lo anterior, el llamamiento en garantía a la misma parte es como una forma limitada de demanda de coparte, existiendo como una relación de género y especie entre esta y aquella, respectivamente.

### **3.3 DEMANDA DE COPARTE COMO UNA FORMA DE ACUMULACIÓN DE DEMANDA**

Lo primero que hay que tener en cuenta, es que tanto el llamamiento en garantía a un tercero como el llamamiento en garantía a la misma parte son formas de acumulación de demanda, pero no de las generales de que trata el artículo 148 del C.G.P, sino por autorización legal expresa en la norma que regula el llamamiento en garantía, por lo que esa modalidad de demanda acumulada se adecua a los cánones legales especiales consagrados para tal fin. Se trata naturalmente de una demanda diferente, por cuanto ostenta una situación fáctica y jurídica que da lugar a una pretensión, que es la denominada por la jurisprudencia como pretensión revérsica o de regreso.

Como apoyo jurisprudencial de lo señalado en las líneas que anteceden, es pertinente traer a colación la sentencia del 15 de diciembre de 2006, expediente N° 2000-00276-01, proferida por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que sobre el particular preciso que:

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre' (...)<sup>71</sup>.

Si se revisa detenidamente las normas que regulan la posibilidad de presentación de demanda acumulada a una causa declarativa (art. 148 y 88 C.G.P), se puede evidenciar que la figura propia y originaria de la demanda de coparte, en mi modesto criterio que no es el eje central de este trabajo, es admisible en nuestro C.G.P, no bajo el apéndice del llamamiento en garantía ni como un sujeto procesal autónomo, sino por vía de la figura genérica de acumulación de demanda, por cuanto la misma no encuentra impedimento legal, atreviéndome a señalar que en nuestra legislación se pueden presentar tanto el llamamiento en garantía a la coparte, limitado por una pretensión de garantía, como la demanda contra la coparte bajo la forma de acumulación de demanda, sin ningún tipo de limitación en lo que hace a la pretensión, siempre que se cumplan con las normas generales de procedencia de la acumulación de la demanda.

Para que haya acumulación de demandas se requiere que se cumplan los mismos eventos de la acumulación de pretensiones, esto es, las generales por un lado, que son juez competente, que no se excluyan entre sí, salvo excepciones y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento. Pero adicionalmente se pueden formular pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre que



provenza de la misma causa, objeto, haya relación de dependencia o se sirvan de las mismas pruebas. Paso a explicar cómo en la demanda de coparte se pueden cumplir efectivamente con estos presupuestos para que la misma tenga asidero normativo en nuestro orden jurídico, siendo incluso más amplia en su oportunidad de presentación, dado que se puede acumular demanda en un juicio declarativo hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial.

Supóngase que Pedro es un transeúnte que caminaba hacia el parque de la ciudad, cuando es atropellado por una motocicleta que manejaba José, la cual lo impacta a raíz del choque que tuvo esta con un automotor que conducía Juan. Pedro, presenta demanda declarativa en contra de José y Juan. A mi juicio, Juan puede acumular demanda en esa misma causa declarativa en contra de José, por las siguientes razones: El juez es competente para conocer de ambas causas, piense que la cuantía es similar para los dos litigios, no se excluyen por cuanto el derecho de indemnizar son diferentes, no se están pidiendo entre si el mismo perjuicio, por lo que se trata de pretensiones que no se excluyen, por el contrario, se fundan en la misma causa, el hecho imprudente de José y el juicio será naturalmente declarativo. Adicional, a ello, se tiene que son pretensiones que inicialmente podían ser de uno o varios demandantes, lo que posibilita a que Juan que fue primeramente demandado, pueda también ser demandante, porque era posible jurídicamente que hubiesen acumulado pretensiones desde el comienzo. Se dirige contra uno de los demandados, que en este caso es José. Y se cumplen por lo menos dos de las hipótesis fácticas a que se refieren los literales del inciso 3 del artículo 88 del C.G.P, que en este caso serían la misma causa y objeto. Amén de que existe un fuerte lazo probatorio entre una y otra pretensión.

Otro ejemplo que nos permite aclarar más el panorama jurídico presentado, consiste en que A pide que se declare el incumplimiento del contrato de arriendo contra B y C, por mora en el canon y servicios públicos. B podría acumular demanda en contra de C para que le restituya los cánones que le entregó cumplidamente para ser pagaderos a A y nunca fueron pagados, la inversión que hizo en el local comercial y que lo indemnice por todo los perjuicios causados por el no pago del arriendo y los que provengan del litigio promovido por A. Igualmente en este caso, se cumplen con los requisitos de competencia, no exclusión de pretensión y mismo procedimiento. Se servirá la causa de unas mismas pruebas y ambos litigios tienen su génesis del no pago del canon de arriendo y servicios públicos, por lo que comparten una misma causa. Cabe aclarar que en este caso, naturalmente el juez debe fallar la pretensión de la demanda originaria, ordenando lo que haya lugar y seguidamente procederá a pronunciarse con respecto a la pretensión del demandante acumulado en contra del mismo demandado en una y otra causa. No es un asunto de pretensión de garantía, porque nótese que se pide el pago de indemnizaciones que escapan de la órbita de la demanda principal pero si comparten la misma fuente de responsabilidad, por lo que mal puede aducirse que tal pretensión debió hacerse bajo el llamamiento en garantía de la misma parte y es prudente recordar que esta forma de acumulación rinde más culto a la economía

procesal y eficacia de la justicia, toda vez que no deja cabos sueltos o conflictos pendientes entre las partes.

En los casos anteriores, se trata de una forma de acumulación subjetiva de pretensiones en la cual hay pluralidad de demandantes y demandados, sin que nada impida de acuerdo a la ley, que uno de esos sujetos pueda ser demandante y demandado dentro del mismo proceso, por fungir en una demanda como extremo pasivo al paso que en la acumulada hace las veces de actor, lo que se requiere es que se cumpla con alguno de los supuestos contemplados en la ley.

Me parece importante dejar claro que por tratarse de una acumulación de demanda, en la que ya hay una demanda inicial con sus respectivas pretensiones, no se puede aplicar el artículo 88 del C.G.P como si fuera para una sola demanda, que es lo que en principio ese artículo regula, pero huelga aclarar que aquí se está utilizando el mismo canon legal es por vía de remisión para la acumulación de demandas, es decir, que tanto las pretensiones de una u otra demanda deben de cumplir al ser cotejadas con los lineamientos de la norma en cita.

Por último, debo señalar que lo planteado en este título son meras apreciaciones particulares del suscrito, que en nada desvían el objeto del presente trabajo y solo se proponen como un análisis crítico en búsqueda de una solución a lo que es la institucionalización legal de la demanda de coparte sin ningún tipo de limitación, por lo que en lo sucesivo continuaré con el análisis de la demanda de coparte como una modalidad de llamamiento en garantía.

### **3.4 LA DEMANDA CONTRA LA COPARTE POR LA VÍA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Consagra nuestro C.G.P, en su artículo 148, los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos, entre ellos, de manera general exige que las peticiones se encuentren en una misma instancia y se puedan tramitar bajo la misma cuerda procesal. Aunado a ello, también contempla el cumplimiento de alguno de los tres requisitos que a continuación se señala, exigencias que examinaremos a la luz de la posibilidad de que un proceso en el que se demanda a la coparte del otrora proceso pueda ser acumulado a este último.

El primero de ellos, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, evento no posible para la demanda contra la coparte, por cuanto el demandante del primer proceso no iba acumular pretensiones en su misma demanda con un codemandado, por lo que sería inviable esta forma de acumulación de proceso de pretensiones entre codemandados.

La segunda causal apunta a que habrá acumulación de procesos declarativos cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. Puede que la primera exigencia, referente a la conexidad,

se cumpla eventualmente, pero no así la segunda por aquello de la reciprocidad entre las partes, por lo tanto, es improcedente bajo esta causal acumular un proceso entre partes que son coparte en el que se pretende acumular.

En la tercera hipótesis se hace alusión a que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. A mi juicio sería una forma de demanda contra la coparte vertida en el segundo proceso para acumularse en el primero, pero muy limitada porque se requiere que exista proposición de excepciones de mérito en el primer proceso, es decir, que el llamado a ser demandado en ambos procesos, haya tomado una posición activa como demandado proponiendo excepciones de mérito y los hechos en que se fundan guarden similitud con respecto a los hechos en que se funda la segunda demanda intentada por la coparte. No albergaría relaciones de garantía entre la coparte y se requieren ciertas exigencias para su procedencia, lo cual la hace inusual para el terreno práctico.

### **3.5 SOBRE LA ALTERACIÓN DE COMPETENCIA CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE LA COPARTE**

Señala el artículo 27 inciso 2 del C.G.P. que la competencia por la razón de la cuantía podría variar en procesos contenciosos de conocimiento de un Juez Municipal, cuando sobrevenga una reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demanda. Esto en virtud a que si cualquiera de las pretensiones de los actos procesales sobrevinientes ya señalados es de mayor cuantía, dará lugar a que sea el Juez del Circuito el competente para seguir conociendo del proceso.

Analizada la preceptiva legal se advierte que en la misma no se hace referencia a la demanda de coparte o al llamamiento en garantía a la coparte. La razón de esto, estriba en que como se trata de una pretensión de garantía, la cuantía nunca puede variar como quiera que a lo máximo que se vería obligado el codemandado llamado en garantía es al reembolso o al valor de la indemnización que le tocara pagar al demandante llamante, es por esto que la variación de la competencia por razón de la cuantía no sucederá en este tipo de eventos, habida cuenta que es en la sentencia cuando el juez sabrá si tiene que pronunciarse sobre la relación sustancial traída a juicio por vía del llamamiento.

En palabras de la Corte de la jurisdicción ordinaria, en su Sala Civil, ha señalado refiriéndose al llamamiento en garantía en general, sustento que le es aplicable para al de la coparte, que es:

(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum (...). Lo anterior, no empecé el llamante aducir la existencia del perjuicio como

causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (Se subraya; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)<sup>72</sup>.

Como conclusión de la anterior, en ninguna de las modalidades de llamamiento en garantía puede haber lugar a modificación de la competencia por la cuantía. No obstante, si se aceptara la tesis de la demanda de coparte por medio de la acumulación de demanda y de procesos, por estar prevista en la ley, ocurriría la variación de la competencia, que es lo que puede suceder en la coparte originaria del sistema anglosajón.

### **3.6 ASPECTOS PROBATORIOS Y DE ALEGACIONES**

En tratándose de temas probatorios, se debe estar claro en que aplica el principio de comunidad de la prueba, por lo que tanto las pruebas allegadas para la relación principal como aquellas que fueron pedidas dentro de la relación de garantía, se tendrán en cuenta por el fallador indistintamente como prueba de condena o de absolución sin importar quien las haya traído a juicio. Bajo esa línea, considero que todas las partes pueden intervenir en la práctica de las pruebas sean de una u otra relación sustancial que se debata en el proceso. Es así como el testigo del llamado en garantía puede ser interrogado por el demandante principal, el mismo llamado en garantía también absolverá interrogatorios que le hará tanto el demandante como su misma coparte en su laya de llamante en garantía.

Con respecto a las alegaciones ha sido costumbre en los casos de llamamiento en garantía, que los demandados presentan sus alegaciones por el término normal que le es concedido a las partes. Pero no veo obstáculo en el que la coparte llamante o coparte llamada pida, el uno, el otro u ambos, un espacio adicional para referirse concretamente a la relación de garantía, lo cual debe ser concedido, dado que el tiempo otorgado inicialmente era para que el extremo pasivo se pronunciara sobre la pretensión principal. En la práctica no ocurre muchas veces por cuanto los accionados esperan absolución, pero tratándose de intereses contrapuestos entre la misma parte, la situación que se expone se podría presentar.

### **3.7 LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS DEMANDADOS**

Si bien es una relación jurídica subyacente entre demandados, la sentencia que resuelva su causa no escapa de la característica propia de la que se dicta en el llamamiento en garantía ordinario, que es la de ser contingente. Esto es así, en primer lugar, por disponerlo el mismo artículo 66 inciso 2 del C.G.P, cuando refiere que la relación sustancial entre llamante y llamado y las indemnizaciones o

restituciones a que hubiere lugar, se resolverán en la sentencia, cuando fuere pertinente. La pertinencia la dará, no otra situación que, la prosperidad de las súplicas de la demanda inicial en contra del demandado llamante.

La misma Sala de Casación Civil refiriéndose a la eventualidad de la sentencia que resuelva un llamamiento en garantía dijo que la:

Intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito.<sup>73</sup>

Por su parte, desde la Doctrina nacional, López Blanco (2005) refiriéndose a la sentencia que resuelve la demanda de coparte señaló que:

Surtida la notificación de la demanda, las etapas subsiguientes de pruebas y alegatos serán comunes y en la sentencia el juez resolverá cuando fuera el caso la demanda a la coparte. Ciertamente y en esto la situación es idéntica como sucede con el llamamiento en garantía o con la denuncia del pleito, de la misma manera que cuando se realizan estas situaciones no siempre es del caso pronunciarse acerca de la denuncia o llamamiento, en igual forma acontecerá cuando de la demanda de coparte se trata, pues bien puede ocurrir que los demandados sean absueltos y en este hipótesis no existirá obligación de uno de los demandados respecto del otro, de ahí que sobraría en tal evento pronunciarse sobre la demanda a la coparte por operarse el fenómeno denominado sustracción de materia. Simplemente piénsese, para ilustrar la idea, que en cualquiera de los ejemplos que ya di los demandados sean absueltos. Sobre todo pronunciamiento respecto de la demanda a la coparte debido a que por la índole de la sentencia esa otra relación jurídica no se afectó y no surgió ninguna obligación para declarar entre los demandados, porque su análisis quedaba condicionado a que prosperara la inicial demanda<sup>74</sup>.

En ese orden normativo, se establece que el llamamiento en garantía a la coparte se resuelve en caso de sentencia condenatoria, bien sea en contra de los demandados o por lo menos parcialmente condenatoria en el sentido de que sea condenado, el llamante en garantía, sin importar que los otros integrantes del extremo pasivo hayan sido o no condenados, incluso el mismo llamado, pero por su condición de codemandado.

No sobra señalar que no siempre quedan resueltos todos los conflictos suscitados o derivados de la relación jurídica principal, estos no son objeto del pleito originario y de la relación de garantía acumulada, por lo que el juez no está llamado a pronunciarse sobre ellos, solo con respecto al litigio principal y eventualmente a la relación de garantía, por lo que cualquier otro conflicto diferente entre los pasivos deberá ventilarse en causa ulterior.

### 3.8 COPARTE EN EL PROCESO EJECUTIVO

En vigencia del C.P.C, la postura jurisprudencial impuesta por vía de tutela era que el llamamiento en garantía era improcedente en los procesos de ejecución. Como sustento expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 2 de septiembre de 2013, dentro del expediente 2013-00260-01<sup>75</sup> que el juez de la ejecución no está llamado a resolver relación sustancial entre llamante y llamado, dado que el proceder del juez en el trámite de ejecución, está supeditado a la proposición o no de excepciones de mérito y que habiéndose propuestos, el juez debe resolver sobre esos medios defensa ordenando o no seguir adelante la ejecución, por lo que no se encuentra regulada la resolución de ninguna otra controversia.

Cuando la comisión redactora del C.G.P discutió sobre la procedencia de la demanda de coparte, en la misma intervención del profesor Marco Antonio Álvarez, se aclaró que en el proceso ejecutivo no es posible aplicar la demanda de coparte.

A contrario del precedente de la corporación judicial con la normatividad anterior y lo ya expuesto por la misma Comisión Redactora del código, el profesor López Blanco (2016) plantea lo contrario, sosteniendo que:

Debido a que como se dijo el llamamiento en garantía es propio de todos los procesos, no tan solo de declarativos, donde mayor utilidad puede prestar es en los ejecutivos donde se ventilara en trámite adicional pero autónomo lo atinente a la solución de las pretensiones de la coparte. Piénsese en el evento de la demanda ejecutiva en contra de los deudores solidarios Jorge y Diego, donde se puede permitir que, en una tramitación adicional dentro del mismo proceso, pero autónoma de la ejecución propiamente dicha, pueda el juez que conoce de éste declarar lo pertinente acerca de las relaciones entre las coparte y se contribuye a descongestionar la administración de justicia<sup>76</sup>.

Disiento de la posición del honorable procesalista, en ningún lado del código se dice que el llamamiento en garantía procede en todos los procesos judiciales. Inclusive al hablar de indemnizaciones, reembolsos y saneamiento por evicción se inclina a referirse a procesos declarativos. En segundo lugar, que lo que piensa el profesor sea útil, es indiscutible y también quisiera que se aplicara en los ejecutivos, eso significa materialización de la justicia y economía procesal, pero desgraciadamente el legislador no lo previó de esa manera. En tercer lugar, deben seguirse las normas especiales del proceso de ejecución, que bajo ninguna posibilidad permiten ese tipo de tercerías, las cuales pueden ser las estatuidas en el artículo 463y 464 del C.G.P. En cuarto lugar, la propuesta del doctrinante crea procedimientos que no están en la ley, lo cual esta proscrito debido a la misma naturaleza de las normas procesales que son de orden público (art 13 inc. 1 ibídem), no se trata de un vacío sino de una regulación expresa y especial que no hay lugar a llenarla.

### 3.9 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DEL CODEMANDANTE

Es factible que se puede hacer llamamiento en garantía entre demandantes, cuando el artículo 64 del C.G.P<sup>77</sup>, refiere al "...pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso, que promueva o se le promueva,..” abre la posibilidad para que el demandante que tenga una relación de garantía con un tercero o su misma coparte pueda hacer uso de este llamamiento para que se resuelva en ese mismo proceso la relación sustancial.

Por su lado, la doctrina con López Blanco<sup>78</sup> dice que “es más, si bien varios ejemplos anteriores se han basado en la hipótesis de que la demanda de coparte sea tan solo la posición de los demandados, nada impide que pueda permitirse en la de demandante por operar aquí las mismas razones que justifican el llamamiento en garantía en dicha calidad”.

Con respecto al llamamiento en garantía por activa a un tercero que aún no es parte en el proceso, no se subraya inconveniente alguno en términos prácticos. Pero cuando se trata de llamamiento entre demandantes, surge un problema, que es que el llamamiento debe de hacerse en la demanda, lo cual hace bastante difícil su procedencia, en razón a que se debería presentar la demanda por varios demandantes contra un demandado y a su vez uno de los demandantes, en esa misma demanda, eleva pretensión contra su coparte. Por regla general, las demandas en que se acumulan pretensiones de carácter subjetivas, son instadas de común acuerdo entre los sujetos activos y por un representante judicial común, por lo que mal haría este último en favorecer los intereses de un demandante por encima del de otro de igual categoría, cuando ha recibido poder de ambos. Es por ello que la figura carece de relieve y de poca usanza, al punto de ser olvidada por la misma jurisprudencia y la doctrina que comúnmente generalizan con el llamamiento por pasiva, aun cuando la ley la contempla.

Para que se pueda hablar de demanda de coparte contra un demandante, se requiere que ambos estén ocupando el extremo activo del litigio principal, no que a raíz del llamamiento, el vinculado venga a hacerse parte en el proceso, toda vez que esa posibilidad ya era existente bajo la regulación legal del llamamiento en garantía realizado por el demandante a un tercero. Un ejemplo ilustra la situación, el demandante acreedor solidario que ha demandado solamente, pide en su demanda, el llamamiento a otro acreedor solidario que podía ser demandante, pero que aún no lo era, sino un tercero, por cuanto no había tomado su lugar como demandante. Otro ejemplo, puede ser que en un caso de responsabilidad de A contra B, A pide llamar en garantía a la aseguradora, esta como tal es un tercero que viene por la relación de garantía y no era una parte propiamente como tal.

Tanto en uno como en el otro caso expuesto, el llamamiento se le hace es a un sujeto ajeno al proceso, muy a pesar que podía ser parte demandante en cuanto tal o para el caso de la aseguradora el calificativo de otras partes como lo adopta el código. Por ende, no es de recibo aseverar que es una demanda de coparte.

Ahora bien, surge una pregunta, que sucede con el demandante A que inició su demanda con el también demandante B, pero luego de la respuesta de la demanda, encuentra que actos realizados por B perjudican sus intereses, por tratarse de una obligación solidaria. Como no existe demanda de coparte autónoma e independiente ni oportunidad legal que la regule sino que se debe siempre remitirse a las normas del llamamiento en garantía, se puede advertir que para ese momento procesal es improcedente el llamamiento al demandante por haber operado la preclusividad del acto procesal. Era una buena oportunidad, para que, empleados los principios de economía procesal y eficacia, se zanjara el conflicto interno entre A y B que derivaba de la relación sustancial principal. Pero al ser estéril el llamamiento a la coparte en este caso, el juez fallara en contra de A y B, por cuanto el deudor C pagó la obligación a B, por lo que le tocaría al pobre A dar inicio a un nuevo proceso para obtener la parte de la obligación que se ha vuelto divisible y que por derecho le corresponde.

Si al demandado, cuando está en relación solidaria con otros que tienen la misma calidad de extremo pasivo, se les permite que en uso de la figura del llamamiento en garantía al mismo demandado, se les resuelva esa relación que tiene con su codemandado, porque no permitir que en esa misma causa se le puede resolver igual situación, pero en extremo diferente a uno de los acreedores demandantes.

Nuestro código no contempla una figura expresa, tan solo el llamamiento en garantía, pero era inutilizable por cuanto para la época de la presentación de la demanda, el demandante perjudicado puede que no tenga conocimiento de lo que le hace su coparte.

Considero que se debe utilizar el mismo llamamiento en garantía a la coparte pero por vía de la reforma de la demanda, la cual se puede hacer hasta antes del enteramiento del auto que programa audiencia inicial, ese acreedor insatisfecho de su homólogo, puede ejercer pretensión en contra del mismo, inclusive, no solo de garantía sino propia como si fuera una autónoma e independiente demanda, siempre y cuando cumpla con los requisitos de acumulación, por lo tanto el demandante solidario queda en la doble condición de demandante de la causa inicial y como demandado por vía de reforma.

Un segundo ejemplo para mayor claridad, consiste en que A y B, son dueños de una letra perdida y demanda a su deudor C, para que reponga el título valor, al ver que C informa en su defensa de que la letra no se extravió sino que B la rompió delante de varias personas porque estaba condonando la deuda, creo que A, puede llamar en garantía a su coparte por medio de reforma de la demanda, acumular una nueva demanda donde aparece ahora como demandado quien fuera su coparte. Lo cual es perfectamente admisible.

Es conveniente precisar que esta forma de llamamiento en garantía al demandante solo es aplicable para juicios declarativos, no es procedente para procesos de ejecución por lo ya arriba señalado.



### 3.10 RECONVENCIÓN EN CONTRA DE LA DEMANDA DE COPARTE

Todos los demandados en un pleito gozan de las mismas facultades jurídicas para hacerle frente a una pretensión introducida en una demanda. Los integrantes del extremo pasivo se pueden hacer llamamientos en garantía recíprocos, solo es necesario que lo hagan conforme a los requisitos de ley y dentro del término del traslado de la demanda. Pero puede suceder que solo una de los demandados elevó demanda de coparte contra el otro demandado, el cual es tomado por sorpresa y no hizo uso de su derecho de llamamiento en el momento de ley. Esto puede ocurrir, no es extraño que un demandado piense que su coparte va hacerle frente común al libelo del demandante, en vez de denunciar pleitos internos de la misma parte.

Ante lo anterior, sostengo que el demandado no llamante, que ahora es enjuiciado por su coparte, puede dentro del término del traslado de la demanda de coparte presentar demanda de reconvencción en contra de su coparte demandante, para que se resuelva igual relación de garantía entre ellos. Siendo aplicable para este evento lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

Es oportuno aclarar que la demanda de reconvencción solo puede hacerse en contra del demandante llamante, no es permitido instar pretensiones por vía de la contrademanda a el mismo demandante principal, o a otros demandados que no hayan hecho uso de la demanda de coparte, ni muchos menos en contra de un tercero que no haga parte de ninguna de las contiendas procesales. Así también se debe dar claridad en que no es que se esté permitiendo dos momentos procesales para un mismo acto, lo que sucede es que en principio el demandado no llamante no pudo haber tenido interés en elevar demanda cruzada en contra de su coparte, pero ante la actuación procesal de su codemandado, surge el interés de ello, propio del derecho de acción y de defensa, por lo tanto se le posibilita al hacer uso de la demanda de coparte por vía de reconvencción. Por último cabe añadir, que en caso de usarse esta figura jurídica, no habrá lugar a variación por la cuantía o el factor territorial, como ya quedó explicitado en líneas anteriores cuando me referí a variación de la competencia por la demanda de coparte.

### 3.11 DEMANDANTE INICIAL COMO DEMANDADO EN LA DEMANDA DE COPARTE

La demanda de coparte es ejercida entre demandados o también puede ser entre demandantes, siempre respetándose la calidad de coparte. Así lo ha dicho la misma Corte Constitucional cuando señaló en sentencia C-667 de 2009<sup>79</sup>, que la demanda de coparte, esto es, “la presentada por uno de los demandados en contra de otro que **también tendría la misma calidad...**”. En igual línea, en la doctrina, López Blanco sostiene que “en efecto, la demanda a la coparte la presenta uno de los demandados en contra de otro que tiene similar calidad y perfectamente puede

cumplir el requisito dentro del término para contestar la demanda tal como lo prevé el art. 54 del C. de P.C”.

Aunque un demandado presente demanda a la coparte, pueda que los efectos del libelo conlleven a que otros demandados, el mismo demandante inicial o incluso terceros, sean vinculados a la causa que da origen a la demanda cruzada a efectos de integrar el litisconsorcio necesario de que trata el artículo 61 del C.G.P, por lo que el mismo juez o la misma parte, puede proceder a su vinculación. Surgiendo de tal manera la posibilidad de que un demandante inicial termine siendo ligado como demandado en la pretensión en contra de la coparte por pasiva. Esta situación obedece a que entre demandado llamado y demandante inicial existe una relación jurídica que da lugar a un litisconsorcio necesario, tal como ocurrió en el laudo arbitral proferido en la causa de Best Luck contra Alianza Fiduciaria<sup>80</sup>, que viene citado en el título de justicia arbitral.

La norma que autoriza el llamamiento a la coparte no ha sido pretermitida, sino que por aplicación de la norma del litisconsorte necesario se adiciona este nuevo invitado al conflicto interno entre demandados, que coincidentemente es el pretendiente principal.

Ahora, también puede suceder que la reconvencción que hace uno de los demandados en contra del demandante, se extienda a un demandando no reconviniente, por existir entre el actor demandado y este último un litisconsorcio necesario, pero en este caso surge la limitante de que en la reconvencción no se puede demandar a sujeto diferente que el demandante inicial, pero que sucede cuando es obligatoria la comparecencia de tales sujetos, por esto último se inclinó el laudo arbitral proferido en la causa de Best Luck contra Alianza Fiduciaria, que viene citado en el título de justicia arbitral.

### **3.12 DEMANDANTE DE COPARTE EN EL PROCESO MONITORIO**

Por haberse denominado un proceso declarativo especial, considero que es posible que dentro del término del traslado de diez días que se le concede a la parte demandada, una de estas pueda invocar en contra de otra la demanda de coparte, para que junto con las razones alegadas de no deber lo requerido, se sustancian en el proceso verbal sumario ambas relaciones y se resuelva mediante sentencia qué es lo que se le debe al demandante y cómo queda la relación sustancial de los demandados derivada de la deuda principal. Si bien el párrafo del artículo 421 del C.G.P señala unas prohibiciones para este tipo de procesos, no aparece la de interponer demanda de coparte, empero, si está prohibido llamar en garantía a un tercero pero no a la propia coparte.

Un ejemplo que ilustra mejor la situación consiste en que Juan y Pedro van a la tienda de abarrotes de José, fiándole un mercado de víveres por valor de \$800.000 pesos, para lo cual manifiestan que cualquiera de los dos se lo paga el mes

siguiente. Ante la mora, José, presenta monitorio en contra de ambos, Pedro niega la relación crediticia y Juan justifica no deberlo porque fue Pedro quien dijo que cualquiera pagaba, fue quien se lo llevo y lo consumió. Además a ello, interpone demanda de coparte en contra de Pedro. A mi juicio, el juez debe darle traslado al demandante para que pida pruebas adicionales por cinco días y también dar traslado de la demanda cruzada, para luego citar a audiencia del proceso verbal sumario. Nótese que es en ese acto anterior donde debe formularse la demanda de copare, dado que después no habrá oportunidad como quiera que el proceso muta en ejecución o en declarativo bajo la cuerda del verbal sumario. Por lo tanto, muy a pesar de la especialidad de este tipo de procedimientos, no aparece enunciado legal alguno que la proscriba, por lo que al permitirla, se enaltece el principio de economía procesal y eficacia jurídica.

### **3.13 LA DEMANDA DE COPARTE EN EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**

En el evento de que en un mismo proceso donde se están sustanciando demanda principal y demanda de coparte, se proponga, siendo viable legalmente, un desistimiento del actor principal contra uno de los demandados, puede suceder lo siguiente, dependiendo del sujeto destinatario de la abdicación procesal, si lo es del demandado llamante, quedará excluido del proceso, perdiendo su calidad de demandado y dando lugar a la terminación del llamamiento en garantía a su coparte. Si lo hace del demandado llamado, este quedará sustraído de los efectos procesales de la demanda principal y mutará el llamamiento de coparte a un llamamiento en garantía a tercero, el cual quedará vigente y deberá resolverse en la sentencia, en el caso de sentencia condenatoria contra el demandado llamante.

### **3.14 LA DEMANDA DE COPARTE Y MEDIDAS CAUTELARES**

Por autorizar el artículo 590 del C.G.P al demandante a solicitar medidas cautelares en el proceso declarativo y ser el demandado llamante, un demandante, restringido en sus pretensiones, pero en todo caso demandante, está habilitado para solicitar medidas cautelares en contra de su coparte, las cuales deberán solicitarse, decretarse y practicarse de manera ordinaria como las pedidas en cualquier otro proceso declarativo. Lo único diferente en este proceso, es que a mi juicio, las cautelas propuestas por el demandado llamante, servirán también de garantía para el cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria a favor del demandante inicial, en el evento de que las cautelas pedidas tanto contra uno u otro demandado sean deficientes para la efectividad del derecho reconocido en la resolución judicial que culminó la instancia.

## **4. DERECHO COMPARADO**

### **4.1. ESTADOS UNIDOS**

Como se advirtió desde el inicio del presente trabajo monográfico, la Cross Claim desde hace más de medio siglo aparece regulada en las reglas federales de procedimiento civil de los Estados Unidos (regla 13G). Contando con un grueso trabajo de un sólido precedente jurisprudencial sobre la materia. Esta institución jurídica, no es solo de derecho federal, pues se puede citar a varios Estados que se han encargado de regularla en sus diferentes reglas procesales estatales.

Las reglas de procedimiento civil del Estado de Nueva York<sup>81</sup>, en su artículo sexto que se refiere acumulación, fusión y separación de demandas, en la sección 601, refiriéndose a acumulación de demandas, que tanto demandante como demandado pueden interponer reconvención o demanda cruzada, pudiéndose presentar las demandas que puedan tener contra una parte adversa, todo esto en razón a que al existir múltiples partes pueden haber remedios múltiples.

El Estado de Kentucky<sup>82</sup>, al regular las partes en el capítulo cuarto en las reglas de procedimiento civil, desarrolla en la sección de acumulación de demandas la institución de la Cross Claim, cuando señala que una parte que presenta un reclamo de reconvención, cruzado o a un tercero, se puede unir al reclamo original, bien sea de manera independiente o alternativa y como reclamo legal o equitativo.

Por último, las reglas procesales de Nuevo México en norma un poco similar a la del Estado anterior, también contemplan el instituto de la Cross Claim, en la regla 1-018 sobre acumulación de demandas y remedios, que a su vez hace parte del artículo 4<sup>83</sup>, dispone de manera textual en su versión español que “el demandante en su queja o en una respuesta que establezca una reconvención y el demandado en una respuesta que establezca una reconvención y el demandado en una respuesta que establezca una reconvención puede unirse, ya sea como independiente o como alternativa, a tantas reclamaciones legales o equitativas o ambas como pueda tener contra una parte contraria”.

### **4.2 PUERTO RICO**

Las reglas de procedimiento civil de Puerto Rico se encargan de regular en la disposición N° 11.6<sup>84</sup>, lo que tiene que ver con la demanda en contra de la coparte, para lo cual establece que:

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original, o de una reconvención en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra la coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es,

o puede ser, responsable a la parte demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación en su contra alegada en el pleito.

De manera autónoma y original el legislador procesal puertorriqueño consagró la demanda contra la coparte, como un mecanismo mediante el cual tanto un demandante o demandado pueden reclamarle a su coparte un derecho, siempre y cuando surja del acto, omisión o evento que dio lugar a la demanda originaria o reconvenicional.

La figura en cita es disímil a la figura procesal de llamamiento en garantía contra terceros, la cual encuentra asidero normativo en la regla 12.1 del Estatuto Procesal Civil puertorriqueño, que establece que:

La parte demandada podrá notificar, como demandante, un emplazamiento y demanda contra un tercero o a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito. Esta presentará sus defensas a la reclamación del demandante contra ella, y presentará su reconvenición a la reclamación del demandante y las reclamaciones contra coparte que tenga contra cualquier otro(a) tercero(a) demandado(a). Así mismo Un tercero(a) demandado(a) podrá proceder contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda serle responsable o a cualquier litigante en el pleito por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito coparte<sup>85</sup>.

Queda más que claro que en el proceso civil puertorriqueño la demanda en contra de la coparte es una institución jurídico procesal distinta al llamamiento en garantía, que si bien comparten similitudes encuentran regulación legal diferente, no siendo la primera una modalidad de la segunda, como sí ocurre en el proceso civil colombiano.

Guevara (2016)<sup>86</sup>, justifica la existencia de estos institutos jurídicos en razón al acceso a la justicia puertorriqueña bajo canales de rapidez, economía y eficacia, permitiéndose de tal manera que el mismo Tribunal en un mismo proceso pueda resolver de demandas reconvenionales, en contra de coparte y promovidas por terceros legitimados.

Comentado la regla procesal puertorriqueña de la demanda de coparte, señala el procesalista Hernández Colon, sobre el contenido del libelo, que podrá contener cualquier alegación que surja de cualquier transacción o evento que motive la demanda original o una reconvenición en el pleito, o guarde relación con una propiedad que constituya objeto del proceso judicial.

En la práctica judicial puertorriqueña, la demanda en contra de la coparte es muy usual, lo cual ha permitido que demandas que debían ser tramitadas en otras pendencies, puedan ser resueltas en un mismo proceso judicial.

Entre las sentencias objeto de análisis sobre esta materia, sobresale la dictada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico<sup>87</sup>, radicado N° KLCE20190148,

promovido por Osbardo Lorenzo contra Centro Médico del Turabo, en la que al resolver sobre un cerciorati, se pronuncia acerca de una moción sobre autorización de demanda de coparte, la cual se solicita ocho años después de haberse radicado la demanda originaria, fundado en que el trabajo del perito de la demandante en coparte le evidenciaba que la institución codemandada había incurrido en un grado de negligencia tal, que el demandante en coparte se podía liberar. Es conveniente aclarar, que de acuerdo a la legislación puertorriqueña, la demanda de coparte se puede presentar con o sin permiso del tribunal, lo primero ocurre cuando se ha dejado pasar los treinta días siguientes a la contestación de la demanda y existe una justa causa, al paso que lo segundo es cuando se hace en el referido intervalo de tiempo. Para el caso que nos ocupa, la demandada en coparte se opuso a dicho requerimiento, alegando que el demandado ahora en ejercicio de la demanda de coparte, también era médico y tenía el expediente, por lo que se encontraba en igualdad de condiciones que el perito para anunciar desde antes tal situación. El Tribunal de Apelaciones, niega la moción, pero luego por vía de reconsideración procede a revocar la negación y ordena aceptar la presentación de la demanda, pero todo esto con fundamento en lo que tiene que ver con la prescripción de la acción por un alegado daño cognitivo, pero en nada se refiere a la justeza de la causa para la interposición fuera del término legal.

Otra providencia judicial que muestra las diferencias entre el sistema procesal tico y el colombiano, es una decisión del 27 de abril de 2017<sup>88</sup>, adoptada en un proceso de cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, siendo de conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Región Judicial de Aibonito, en la que FirstBank solicita judicialmente el pago de un préstamo a favor de Borinquen Guest, señora De La Cruz y señora De Jesús. En este caso, se puede evidenciar que en este ordenamiento jurídico, es admisible la demanda de coparte en los procesos de cobro de dinero o como más ampliamente lo conocemos nosotros como de ejecución, la cual fue presentada por la deudora De La Cruz, quien alega que suscribió los contratos objeto de controversia cuando estuvo como presidenta de Borinquen, que fue solo por dos meses y lo hizo por orden de Cubano, él era quien tenía el control total de la empresa y fue quien incumplió los acuerdos, razón por lo que también le hizo un llamamiento a tercero. La señora De Jesús, se defiende de la demanda en su contra, aduciendo que existía un acuerdo interno entre los codemandados y que existían unos pagos al ejecutante por una cesión de rentas. Tales demandas de coparte y llamamiento a tercero fueron tramitadas pero en la sentencia se ordenó el pago a cargo de las deudoras y en sede de apelación dispuso el ad-quem que se habían pasado por alto los pagos de la cesión de rentas, por lo que procedió a la revocatoria de la decisión del foro primario. Nótese cómo en este caso, la legislación puertorriqueña distingue y permite hacer demanda de coparte y llamamientos a terceros dentro de un proceso de naturaleza ejecutiva.

### 4.3 URUGUAY

En el Código General del Proceso del Uruguay no se encuentra una norma legal expresa que regule la citación a la coparte, pero esta ha sido admitida jurisprudencialmente, como explicaremos más adelante. Situación distinta ha pasado con lo que en nuestra legislación patria se conoce como llamamiento en garantía y que ellos llaman intervención necesaria por citación, que aparece desarrollada normativamente en el artículo 51 del C.G.P.<sup>89</sup> y que a la letra reza “el demandado en el plazo para contestar y sin perjuicio de hacerlo, podrá solicitar el emplazamiento de un tercero en garantía o de aquel al cual considera que la controversia o a quien la sentencia pueda afectar. El emplazado no podrá objetar la procedencia de su emplazamiento y deberá comparecer, tendrá los mismos derechos, deberes y cargas del demandado”.

A su turno, la jurisprudencia uruguaya se ha encargado de definir lo que es la citación de garantía, para lo cual ha señalado que es:

...el instrumento procesal que facilita económicamente, ventilar en un mismo proceso, la pretensión originaria que lo motiva (la propuesta por el actor frente al demandado) y otra que se le sobrecarga, planteada entre el demandado y un tercero (el citado en garantía) cuya causa radica en la promoción de la primera y que se funda en la existencia de una relación sustantiva entre dicho demandado y el citado en garantía, conforme a la cual este último estaría obligado a garantizar al primero por las consecuencias perjudiciales que eventualmente le sobrevengan en razón del litigio inicial<sup>90</sup>.

En ese orden de ideas el panorama uruguayo es un poco parecido al colombiano antes del 2012 en cuanto a normatividad se refiere, pero a diferencia nuestra que la jurisprudencia fue vacilante con la aceptación de la figura, en Uruguay las decisiones de las altas cortes entronizaron en el proceso judicial a la citación de la coparte, no solo limitándolo a una relación de garantía.

En la sentencia No 113 de 2014<sup>91</sup>, se quejaba el recurrente en que la citación a la coparte no contaba con asidero normativo y que se le estaba vulnerando el principio de la seguridad jurídica, por lo tanto, no se le debió haber rechazado la excepción de indebida acumulación de pretensiones. La Sala de la Corte, rechazó el argumento, para ello alude a la sentencia N° 103/2012, en la que se destaca la conveniencia de la figura, por lo que es procedente su uso, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de la jurisprudencia y doctrina, citando para efectos varias sentencias y doctrina. Luego refiere que a través de la citación de la coparte, se deduce una nueva pretensión conexa con la principal, contra quien aparece en el proceso como el otro integrante de la parte.

Para culminar con los esbozos sobre la sentencia en cita, es pertinente señalar que el Tribunal, apelando a la analogía de los demás procesos acumulativos, la integración del orden jurídico y el principio de economía procesal, encuentra conveniente y necesario la admisión de la demanda contra la coparte, así como en

el proceso judicial también se admite legalmente la reconvención o la intervención de un tercero.

La procedencia de la citación a la coparte en el juicio civil se ha mantenido en vigencia, es así como en las sentencias acumuladas 00736 y 00206 ambas de 2018, dictadas el 5 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno del Uruguay<sup>92</sup>, se sostuvo su admisibilidad apelando a la doctrina de Viera y a la aplicación de economía procesal e integridad del orden jurídico. Aunado a ello, también cita como referente sobre el tema a la doctrina nacional, entre ellos, Simón y De Hegedus, Varela – Méndez y sentencias del año 2012 de la misma sala en similar sentido.

Aunque la citación a la coparte, ha recibido aceptación para su aplicación en el proceso civil no ocurre lo mismo para el proceso laboral uruguayo, en el que no es admisible la demanda cruzada por la existencia de norma especial que no la permite, el artículo 10 de la ley 18.572<sup>93</sup> que regula la abreviación de los procesos laborales, señala que en ningún caso en este tipo de juicios procederá la reconvención, el emplazamiento o la noticia de terceros. Si bien no señala expresamente a la coparte, esta ha sido la interpretación que se le ha dado por las altas cortes, en sentencia N° 43 del 14 de agosto de 2019, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo 2<sup>o</sup><sup>94</sup> refirió que la norma especial es absolutamente clara y que la citación a la coparte no se encuadra dentro de la excepción prevista en el mismo precepto legal, por lo que es evidente la intención del legislador en descartar el ingreso de terceros, peticiones contra la coparte o reconvención en el proceso laboral, para así mantener protegidos los principios de celeridad y concentración que orientan la actuación laboral.

#### **4.4 PANAMÁ**

Diferente a la legislación uruguaya, Panamá regula expresamente en el artículo 1260 del Código Judicial la institución de la demanda contra la coparte, cuando textualmente señala que:

Si hubiere varios demandados, y alguno de ellos desee ejercer una pretensión en contra de otro o de otro de los demandados que se origine de la misma relación jurídica o de los mismos hechos que son objeto del proceso, el demandado reclamante podrá hacer valer sus derechos mediante presentación del respectivo libelo. El derecho que se confiere en el inciso anterior deberá ejercitarse presentando el correspondiente libelo antes de la apertura del negocio a pruebas. Presentado oportunamente el escrito de la nueva demanda, se dará traslado al demandado por el término de cinco días, y a partir de este momento todos los trámites serán comunes.

En la sentencia, cuando fuere pertinente, el juez se pronunciará sobre las pretensiones aducidas con base en el derecho de demandar a la coparte, consagrado en este artículo<sup>95</sup>.



Conforme a este precepto legal va al caso comentar que la demanda contra la coparte en suelo panameño está regulada solamente por vía pasiva, de su mismo texto legal se desprende que solo puede ejercitarla un demandado contra otro que tenga esa misma calidad, quedando por fuera de regulación el ejercicio de la demanda entre demandantes. Por otro lado, se advierte que la oportunidad para su impetración es mucho más amplia que en nuestra legislación por cuanto se puede hacer antes del decreto de pruebas, lo cual permite un mayor desarrollo de la figura y que una de las demandadas no sea sorprendida por su coparte, alegando está a última hora en el traslado hipótesis fácticas en contra de aquella, como bien puede ocurrir en nuestra ley nacional.

La norma procesal civil panameña, según el artículo 1002 *ibídem*, contempla que el proveído que dispone el traslado de la demanda de coparte, debe ser notificado personalmente al demandado por su coparte, muy a pesar de que ya se encuentra en el proceso la ley ordena que su notificación sea personal, lo cual puede traer un poco de dilación en el proceso, por cuanto si ya el sujeto vino a autos para que nuevo trámite notificadorio de carácter personal. El legislador panameño quiso ser más garantista y si se observa bajo el entendido de que el término del traslado son solo cinco días parece más razonable esa forma de notificación.

Con respecto al advenimiento a la Constitución Política de Panamá de la norma legal (1260 inc. 1 parte final *ibídem*) que señala que el término del traslado de cinco días con que cuenta el demandado por vía cruzada para contestar la demanda que le hace su coparte, el Pleno de la sala 3 de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de mayo de 1996<sup>96</sup>, quien luego de analizar la norma legal con el artículo 32 superior que desarrolla la garantía del debido proceso, considera que no existe inconstitucionalidad de la norma en razón a que quien se demanda ya es parte en el proceso, por lo que ya tiene conocimiento del caso y ya se ha establecido una relación procesal, de manera que se encuentra justificada la reducción del término del traslado. Por lo tanto, aduce el Tribunal, que no se ha coartado a ninguna de las partes las posibilidades de pronunciarse con respecto a la nueva pretensión, quedando indemne la bilateralidad y el contradictorio.

Por último, se debe destacar la labor de la doctrina procesal panameña en el desarrollo de la demanda de coparte, en especial los trabajos realizados por el jurista Fábrega Ponce<sup>97</sup>, los cuales han permitido un canal entre esta figura originaria del common law y países del civil law que han procedido a su implementación. Entre los aportes de este autor a su coparte nacional, señaló que a raíz del tratado Torrijos-Carter de 1982, el cual le otorgó jurisdicción a Panamá en causas marítimas entre naves que cruzaban el canal, se expidió la Ley 8 de 1982, que se encargó de regular un procedimiento marítimo en el que se permitía la demanda en contra de la coparte.

Por otro lado, para el procesalista panameño la naturaleza del instituto se trata de una acumulación de pretensiones, posible solo en los procesos ordinarios, en donde

un segundo proceso se injerta en el primero, que se tramita simultáneamente y se decide en una misma sentencia, produciéndose de tal manera una mutación procesal, mediante la cual el objeto del proceso se ensancha con una nueva pretensión que da lugar a que se amplíe el tema de decisión.

#### **4.5 CÓDIGO PROCESAL MODELO PARA IBEROAMERICA**

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, para el año de 1988, confeccionó un texto de anteproyecto denominado Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica<sup>98</sup>, que ha servido de base para algunas modernas legislaciones de derecho procesal en los países hispano hablantes.

Con respecto a la demanda en contra de la coparte, este proyecto no contempla norma expresa que la regule, solo se refiere a la citación de garantía en su artículo 61, tal y como aparece reproducida en la norma de Código Procesal Civil uruguayo, por lo que de quedar así, no existiría un panorama claro de la demanda de coparte en este código modelo para los países de Iberoamérica.

A mi juicio, una de las razones por las que el código modelo en cita no regula la demanda de coparte, obedece a que ya han pasado cerca de más de tres décadas desde la presentación de ese anteproyecto, razón por la que seguramente los redactores no tuvieron en cuenta la figura de la demanda de coparte, vale destacar que la influencia anglosajona en el aspecto procesal civil de los países europeos continental ha cobrado mayor fuerza casualmente en tiempos posteriores a la redacción del código modelo, razón por la cual se requiere una actualización del Código Modelo Procesal para Iberoamérica.

#### **4.6 PROCESO CIVIL TRANSNACIONAL**

En el texto Principles and rules of Transnational Civil Procedure del 12 de abril de 2001, proyecto del American Law Instituto y Unidroit, confeccionado por Harzard, Taruffo, entre otros<sup>99</sup>, se concibe la posibilidad de que el demandado puede hacer uso de la demanda de coparte, según lo dispuesto en el numeral 13.2 que hace parte del apartado N° 13 que se refiere a la contestación de la demanda y reconvencción.

En ese orden se tiene que dentro del plazo de treinta días prorrogables con que cuenta el demandado para contestar la demanda, entre otras posiciones, puede formular pretensiones frente a un codemandado, siempre que las mismas sean conexas con la demanda, tales como serían las de solidaridad y derecho de restitución y otorgando la oportunidad de defensa al resistente de la nueva pretensión, quien podrá a su vez contestar la demanda de coparte.

## 5. CONCLUSIONES

Quedando expuesto en este trabajo monográfico los aspectos más relevantes de la demanda en contra de la coparte introducida a nuestro ordenamiento jurídico por medio de la ley 1564 del año 2012, no queda más que presentar los resultados o aportes que brotan del presente texto.

Por medio de la demanda de coparte, demanda cruzada o Cross Claim se permite que una misma parte ejerza una pretensión en contra de su coparte dentro de un mismo proceso, en razón a que existe una conexidad o relación con el objeto de la demanda original, para lo cual ambas causas se resolverán dentro de una misma sentencia. Dentro de las principales características de la demanda cruzada se encuentra que es una forma de acumulación de demanda, existencia a lo menos en un extremo procesal con pluralidad de sujetos, que el libelo puede ser formulado por una parte mas no por un tercero, que debe existir una conexión entre el litigio original y el reclamo en que se funda la pretensión de la coparte y que la misma se resuelve en la sentencia.

El instituto procesal de la demanda contra la coparte encuentra un fuerte asidero principialístico en los mandatos orientadores de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal, todos los cuales permiten de manera armónica que el proceso judicial sea utilizado de manera útil y eficaz, permitiendo que se acumulen causas que dan lugar a demandas en su interior, para conseguir de tal manera una rápida administración de justicia, con menos recursos y obteniendo un mayor resultado de justicia, como quiera que al permitir la acumulación de disputas, el juez obtiene mayor conocimiento en la causa, lo cual permite un mayor grado de acertabilidad en la decisión judicial.

Antes del año 2012, nuestra normatividad nacional no tenía instituida la demanda de coparte, razón por la cual su aplicación era ambigua, podía ocurrir de acuerdo a la postura judicial del dispensador de justicia, razón por la que existieron fallos contradictorios en cuanto a la procedencia de la figura. Donde mayor auge tuvo ese escollo fue en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que incluso en una misma sección se podían ver decisiones antagónicas sobre este mismo asunto, todo lo cual contribuye a una forma de violación del principio de seguridad jurídica, el administrado quedaba a la suerte y a la voluntad del operador jurídico. Por su parte, un sector de la doctrina de la época se esforzaba en abrir paso a la demanda de coparte, con éxito en ocasiones en el foro judicial, donde se transcribían sus apreciaciones sobre el particular. Pero con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se regula expresamente la demanda de coparte, por lo que en lo que respecta al proceso civil, su aplicación es incuestionable. Mayoritariamente también en los ramos del derecho laboral y contencioso administrativo, con uno que otro tropiezo jurisprudencial que refiere que la norma procesal civil no le es aplicable a su jurisdicción.

La adaptación de la demanda en contra de la coparte instituida en la legislación colombiana, no es propiamente un instituto procesal autónoma e independiente como lo es la Cross claim o demanda cruzada de corte anglosajón, sino que se trata de una forma o modalidad de llamamiento en garantía, siendo más bien un llamamiento en garantía a la misma parte, para lo cual comparte la regulación jurídica de esta forma de intervención original de un tercero, haciéndola de tal manera diferente a la original demanda de coparte. En ese orden de ideas, lo que se convirtió en norma legal fue la postura doctrinaria expuesta por el profesor López Blanco, cuando la figura era ajena a nuestro ordenamiento jurídico y no contaba con ningún aval normativo.

Entre las principales diferencias que se pueden advertir entre la Cross claim anglosajona y replicada por varios países, entre ellos puerto rico y el llamamiento en garantía a la misma parte regulado por nuestro Código General del Proceso se tiene que la pretensión de la demanda de coparte es autónoma e independiente no está supeditada a ningún derecho legal o contractual como ocurre en el llamamiento en garantía. En segundo lugar, el proferimiento de sentencia que resuelva la demanda de coparte, siempre debe de darse de fondo, no está supeditado a ninguna contingencia, mientras que, en el llamamiento en garantía, es imperativo y necesario que exista una sentencia de condena al llamante para que el juez pueda entrar a resolver el llamamiento, esto por tratarse de una relación de garantía. Una tercera diferencia es que en la demanda de coparte puede el codemandado lograr que con el éxito de las pretensiones a su favor aumente su patrimonio o el reconocimiento de un derecho a su favor mientras que en el llamamiento en garantía lo mejor que le puede suceder al llamante demandado es no ver mermado su patrimonio. Una diferencia más es que en la demanda de coparte no es necesario determinar si se trata de una misma o de distinta fuente para que proceda el libelo cruzado, lo único que se requiere es conexidad o derivación de la causa principal mientras que en el llamamiento en garantía se discute sobre la fuente que da lugar al llamado para auscultar sobre su procedencia. Por último, las formas anormales de terminación de la demanda principal no dan lugar al finiquito de la demanda cruzada al paso que en el llamamiento en garantía es incuestionable su cesación con la culminación del litigio principal. Por todo lo anterior, el llamamiento en garantía a la misma parte es como una forma limitada de demanda de coparte, existiendo como una relación de género y especie entre esta y aquella, respectivamente

La procedencia de la demanda a la coparte como una forma de acumulación de demanda es procedente y se trata de una forma de acumulación subjetiva de pretensiones en la cual hay pluralidad de demandantes y demandados, sin que nada impida de acuerdo a la ley, que uno de esos sujetos pueda ser demandante y demandado dentro del mismo proceso, por fungir en una demanda como extremo pasivo al paso que en la acumulada hace las veces de actor, lo que se requiere es que se cumpla con alguno de los supuestos contemplados en la ley. Igual puede presentarse la demanda a la coparte como una forma de acumulación de proceso,

bastante complicado, pero podría ocurrir en la tercera hipótesis legal de que habla el artículo 148 del Código General del Proceso, siempre y cuando en el primer proceso existan excepciones de mérito, que el llamado sea demandado en ambos procesos y ambos procesos guarden conexidad.

Surgen también otras cuestiones procesales ligadas a la demanda de coparte, a lo cual señale soluciones provisionales, entre ellas se destaca que, la ausencia de regulación legal que descarta la posibilidad del ejercicio del reclamo cruzado en el proceso de ejecución, muy a pesar de su enorme utilidad. La posibilidad de la demanda entre demandantes en virtud a que así como el llamamiento en garantía procede entre la parte pasiva, por aquel regularse por las normas de esta institución es perfectamente aplicable. El demandado como coparte que no demandó en coparte puede hacerlo dentro del término del traslado de la demanda de coparte, a través de una demanda de reconvenición en contra de su coparte.

En el derecho comparado, Estados Unidos en sus reglas federales de procedimiento civil contempla la figura de la Cross Claim, la cual no es absolutamente diferente en su naturaleza y regulación a la citación de un tercero y consulta más bien el espíritu de la teoría de los remedios múltiples. Siguiendo esa línea, la legislación puertorriqueña reguló en su norma procesal adjetiva la demanda contra la coparte, la cual es de bastante usanza y aplicación ordinaria en los tribunales locales. En estas dos legislaciones se permite la presentación de la demanda de coparte con o sin permiso del tribunal, lo cual garantiza plazos más amplios para su presentación y un llamado o tendencia a la multiplicidad de remedios en un mismo expediente. Panamá de donde fue conocida Colombia, la regula con amplitud hasta la orden de pruebas y con un reducido plazo de traslado de cinco días al demandado por su coparte. A su turno, Uruguay con similitudes con Colombia en la figura, ha hecho más carrera, teniendo el instituto procesal decantado jurisprudencialmente. Para finalizar basta señalar que en el Código Modelo Iberoamérica no aparece, pero si halla cita en las normas del proceso civil Transnacional confeccionado por Hazard, Taruffo y otros.

Como conclusión final me permito señalar que nuestra legislación avanza por la búsqueda de instrumentos procesales que permitan una mayor justicia, donde en un proceso, el dispensador de justicia, resuelva más conflictos y nos acerque más a la anhelada paz social que debe de reinar en todos los países. No se debe mirar a la adopción de la demanda de coparte como una limitación o un retraso por no gozar de las características de la Cross Claim anglosajona, sino como una evolución de nuestro sistema procesal en el que nos apoyamos de figuras importadas para el logro de la justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

---

- <sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Demanda de Coparte. (Enero-Junio 1985), Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- <sup>2</sup> PONCE, J. F (Enero1997) La demanda contra la coparte Recuperado de: <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/download/332598/20788514>
- <sup>3</sup> PONCE, J. F (Enero1997) La demanda contra la coparte Recuperado de: <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/download/332598/20788514>
- <sup>4</sup> USA, Supreme Court, *Reeves v. Beardall* , 316 [EE.UU. 283](#) (1942), recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/316/283/>
- <sup>5</sup> Federal Rules of Civil Procedure USA, Rule 13G, obtenido de [https://www.law.cornell.edu/rules/frcp/rule\\_13](https://www.law.cornell.edu/rules/frcp/rule_13)
- <sup>6</sup> WYNEES MILLAR, Robert: "Los Principios formativos del Procedimiento Civil", traducción de Catalina Grossman, Buenos Aires, Ediar, 1945, pág. 47.
- <sup>7</sup> CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 384 ss. p, Colección Clásicos del Derecho, Editorial Leyer, Bogotá DC.
- <sup>8</sup> GUEVARA, D. (Enero, 2016) Demanda de coparte Recuperado de: <https://prezi.com/0hf6yty90xbl/demanda-de-coparte/>
- <sup>9</sup> REDENTI, E. Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo, tomo I, pag 232 nociones y reglas generales, el proceso ordinario de cognición en primer grado, ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires.
- <sup>10</sup> ROSENBERG, L. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, 82 y ss p, Ediciones jurídicas Europa-América, 1955, civil procedure.
- <sup>11</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. (1969) Principios De Derecho Procesal Civil, Vol. I, 709 ss. p, Traducción del profesor José Casáis y santalo, Instituto Editorial Reus Madrid.
- <sup>12</sup> LEAL MORALES, A. Teoría del proceso Civil, Tomo I, 129 ss. p, La Acción, Bogotá 1959, diario jurídico, 1959.

- 
- <sup>13</sup> Puerto Rico, Tribunal Supremo, García Larrinua V. Karen Lichtig 118 D.P.R. 120 (1986), Manuel A. García Larrinua ET AL., demandantes y recurridos.
- <sup>14</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Sistema Procesal: Garantía de la Libertad, Tomo II, 124 ss. p, Rubinzal – Culzoni Editorial.
- <sup>15</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 189 ss. p, reimpresión inalterada, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1981.
- <sup>16</sup> PODETII, RAMIRO J. Teoría y Técnica de/Proceso Civil, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1963, pág. 141.
- <sup>17</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. 66 p. Tercera edición revisada y corregida, editorial Universidad, Rivadavia 1225, Buenos Aires.
- <sup>18</sup> LUHMANN, N. (2009). *Introdução à teoria dos sistemas*. Tradução de Ana Cristina Antares Nasser. Vozes, Petrópolis.
- <sup>19</sup> PALOMO TRIGUERO (2013), p. 168. Fuente: <https://citas.in/frases/59317-lucio-anneo-seneca-nada-se-parece-tanto-a-la-injusticia-como-la-justi/>
- <sup>20</sup> GELSI BIDART, Adolfo, El tiempo y el Proceso, en publicación de Universidad Nacional santa Fe Argentina.
- <sup>21</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Manual del Derecho Procesal Civil. Editorial U.C.C. Bogotá- Colombia 2010, págs. 59 y ss.
- <sup>22</sup> CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, 1960. Buenos aires, quinta edición, traducción de Santiago Sentís Melendo.
- <sup>23</sup> REDENTI, E. Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo, tomo I, pag 307, nociones y reglas generales, el proceso ordinario de cognición en primer grado, ediciones jurídicas Europa América Buenos Aires.
- <sup>24</sup> Colombia, El Presidente de la Republica. Decreto 1400 (6 de agosto de 1970). Por el cual se expide el Código De Procedimiento Civil, artículo 57, Diario Oficial No 33.150 del 21 de septiembre de 1970.
- <sup>25</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente No 5387.

---

<sup>26</sup> Colombia, Congreso de la Republica. Código Ley 1564 (12 de julio de 2012). Por el cual se expide el Código General del Proceso, artículo 64, Diario Oficial No 48.489 del 12 de julio de 2012.

<sup>27</sup> Colombia, Congreso de la Republica. Código Ley 1564 (12 de julio de 2012). Por el cual se expide el Código General del Proceso, artículo 66, Diario Oficial No 48.489 del 12 de julio de 2012.

<sup>28</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-667 de 22 septiembre 2009, exp-D-7656 M.P. Jorge pretelt chaljub, actor Fernando Alarcon.

<sup>29</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-667 de 22 septiembre 2009, exp-D-7656 M.P. Jorge pretelt chaljub, actor Fernando Alarcon.

<sup>30</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-667 de 22 septiembre 2009, exp-D-7656 M.P. Jorge pretelt chaljub, actor Fernando Alarcon.

<sup>31</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-667 de 22 septiembre 2009, exp-D-7656 M.P. Jorge pretelt chaljub, actor Fernando Alarcon.

<sup>32</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de mayo de 2016, radicado No 2014-00032-1, M.P. Tolosa Villabona.

<sup>33</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 8 de marzo de 2017, radicado No 2017 -00540.

<sup>34</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 8 de marzo de 2017, radicado No 2017 -00540.

<sup>35</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2018, radicado 2018-02638.

<sup>36</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisión de fecha 27 de abril de 2018, radicado 2000-00556.

<sup>37</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil Familia, sentencia del día 9 de marzo de 2018, radicado 2015-00262-01.

<sup>38</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 18 de julio de 2017, Expediente de tutela No 47618.



---

<sup>39</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, auto del 24 de septiembre del año 2010, radicado 2009-00434-01.

<sup>40</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 6 de febrero de 1996, C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

<sup>41</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No 22786, (17 de julio de 2003), C.P. Alier Hernández Henríquez.

<sup>42</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No 23442, auto del 10 de febrero de 2005.

<sup>43</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 13 de marzo de 2006, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>44</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 31015 (24 enero de 2007), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>45</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 41432 y 45243, 2 de febrero y 7 de junio de 2012 respectivamente, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>46</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente No 22862 (23 de marzo de 2017), C.P. Jorge Ramírez Gómez.

<sup>47</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, expediente No 56142, sentencia del 5 de abril de 2017.

<sup>48</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado No 2014-00128-00, auto del 20 de septiembre de 2017, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>49</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 59783, auto del 13 de diciembre de 2017, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>50</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicado No 2017-02680-00, sentencia del 1 marzo de 2018, acción de tutela promovida por el municipio de Medellín.

<sup>51</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, expediente No 63373, sentencia del 14 de enero de 2020.

- 
- <sup>52</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No 28298 (13 de marzo de 2006), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- <sup>53</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, radicado 2018-00299-01, proveído de fecha 7 de mayo de 2017. M.P. Jaime Saraza Naranjo.
- <sup>54</sup> Tribunal de Arbitramento, laudo arbitral del 15 de febrero de 2018, Best Luck S.A. y otro contra Alianza Fiduciaria, Fedco e inversiones Eliat y otros.
- <sup>55</sup> Tribunal de Arbitramento, radicado No 15522, laudo arbitral 12 de septiembre de 2019, Constructora Ariguani S.A.S. contra SBS Seguros de Colombia y otros.
- <sup>56</sup> Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, auto No 3967 del 21 de enero de 2019, acción de protección al consumidor seguida contra Codiesel S.A.
- <sup>57</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Demanda de Coparte. (Enero-junio 1985), Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- <sup>58</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General, sexta edición, Editorial ABC, Bogotá Colombia, 1993.
- <sup>59</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. 331-332 p. Tercera edición revisada y corregida, editorial Universidad, Rivadavia 1225, Buenos Aires.
- <sup>60</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel. CGP comentado, 2da edición mayo 2013.
- <sup>61</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel. Procedimiento Civil. El proceso civil colombiano 4ta edición mayo 2011. Miguel Rojas Universidad Externado.
- <sup>62</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General, novena edición, dupre editores, Bogotá Colombia.
- <sup>63</sup> PRIETO BALLEEN, Néstor Orlando. Acumulación de Procesos y Demandas en el Código General del Proceso. 2017, 449-458 p, publicado en El Proceso Civil a partir del Código general del Proceso, Editorial Universidad de los Andes, ISBN 978-958-774-552-8.
- <sup>64</sup> CANOSA SUAREZ, Ulises. Partes, Terceros y Apoderados. 2017, 133-145 p, publicado en El Proceso Civil a partir del Código general del Proceso, Editorial Universidad de los Andes, ISBN 978-958-774-552-8.

- 
- <sup>65</sup> CASTAÑEDA FLÓREZ, María Cecilia. (2014, 21 noviembre). El Llamamiento en Garantía, la Denuncia del Pleito y la Demanda de Coparte en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Un Análisis a la luz del Nuevo Código General del Proceso. | Flórez | Revista Legem. Recuperado 19 mayo, 2019, de <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/legin/article/view/1171>
- <sup>66</sup> SANABRIA, Henry. Llamamiento en garantía (video). YouTube, Colegio de Abogados Rosaristas, minuto 29:45. Consultado 15 de mayo de 2020. Disponible en <https://youtu.be/MltF5SeyHqI>.
- <sup>67</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General, Bogotá, Dupre Editores, 2016.
- <sup>68</sup> LÓPEZ BLANCO, Demanda de Coparte. (enero-junio 1985), Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- <sup>69</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General, sexta edición, Editorial ABC, Bogotá Colombia, 1993.
- <sup>70</sup> PONCE J. F (Enero1997) La demanda contra la coparte Recuperado de:<https://aprendeonlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/download/332598/20788514>
- <sup>71</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No 2000-00276-01, sentencia del 15 de diciembre de 2006.
- <sup>72</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 5387, sentencia del 24 de octubre de 2000.
- <sup>73</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 2000-00276-01, sentencia 15 de diciembre de 2006
- <sup>74</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General, novena edición, dupre editores, Bogotá Colombia.
- <sup>75</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 2013-00260-01, sentencia 2 de septiembre de 2013.
- <sup>76</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General, Bogotá, Dupre Editores, 2016.

---

<sup>77</sup> Colombia, Congreso de la Republica. Código Ley 1564 (12 de julio de 2012). Por el cual se expide el Código General del Proceso, artículo 64, Diario Oficial No 48.489 del 12 de julio de 2012.

<sup>78</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Demanda a la Coparte. 2016, 571 y ss, memorias del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín Colombia.

<sup>79</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-667 de 22 septiembre 2009, exp-D-7656 M.P. Jorge Pretelt Chaljub, actor Fernando Alarcon.

<sup>80</sup> Tribunal de Arbitramento, laudo arbitral del 15 de febrero de 2018, Best Luck S.A. y otro contra Alianza Fiduciaria, Fedco e inversiones Eliat y otros.

<sup>81</sup> Estados Unidos, The New York State Senate, Civil Practice Law and Rules, Nueva York. Consultado el día 15 de mayo de 2020, disponible en <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/CVP/101>.

<sup>82</sup> Estados Unidos, Baldwin´s Kentucky Revised Statutes Annotated, Rules of Civil Procedure, Kentucky. Consultado el día 15 de mayo de 2020, disponible [https://govt.westlaw.com/kyrules/Browse/Home/Kentucky/KentuckyCourtRules/KentuckyStatutesCourtRules?guid=N2C3C8B00A79211DAAB1DC31F8EB14563&transitionType=CategoryPageItem&contextData=\(sc.Default\)](https://govt.westlaw.com/kyrules/Browse/Home/Kentucky/KentuckyCourtRules/KentuckyStatutesCourtRules?guid=N2C3C8B00A79211DAAB1DC31F8EB14563&transitionType=CategoryPageItem&contextData=(sc.Default))

<sup>83</sup> Michie´s, Annotated Rules of New México, Volume I Civil Rules, sets 1 to 4b, 2020 Edition, current through all rules update filed by january 1 2020. ISBN: 9781522193852 Michie´s, Annotated Rules of New México, Volume I Civil Rules, sets 1 to 4b, 2020 Edition, current through all rules update filed by january 1 2020. ISBN: 9781522193852

<sup>84</sup> Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Asamblea Legislativa, Ley 220- 20 diciembre 2009, aprobada por el Tribunal Supremo de Puerto rico, Reglas de Procedimiento Civil, consultado el día 15 de mayo de 2020, disponible en <https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/Reglas-de-Proc-Civil.pdf>

<sup>85</sup> Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Asamblea Legislativa, Ley 220- 20 diciembre 2009, aprobada por el Tribunal Supremo de Puerto rico, Reglas de Procedimiento Civil, consultado el día 15 de mayo de 2020, disponible en <https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/Reglas-de-Proc-Civil.pdf>

<sup>86</sup> GUEVARA D. (Enero, 2016) Demanda de coparte Recuperado de: <https://prezi.com/0hf6yty90xbl/demanda-de-coparte/>

---

<sup>87</sup> Estado Libre Asociado de Puerto rico, Tribunal de Apelaciones Panel VIII, KLCE20190148, 28 de febrero de 2019, J.P. Domínguez Irizarry, iniciado por Osbardo Lorenzo contra Centro Medico del Turabo.

<sup>88</sup> Estado Libre Asociado de Puerto rico, Tribunal de Apelaciones Región Judicial de Aibonito, Arecibo y Fajardo, Panel especial, 27 de abril de 2017, J.P. Bonilla Ortiz, iniciado por FirstBank contra Borinquén Guest. Consultado el día 15 de mayo de 2020, disponible en <https://vlex.com/pr/vid/lexta20170427-003-685880205>.

<sup>89</sup> Uruguay, Senado y Cámara de Representantes, Ley 15.982 del 6 de octubre de 1988, mediante el cual se expide el Código General del Proceso. Consultado el día 15 de mayo de 2020, disponible en [https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/sp\\_ury-int-text-cgeneralp.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/sp_ury-int-text-cgeneralp.pdf)

<sup>90</sup> Uruguay, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, SEI No 0005-00068/2018, 24 de octubre de 2018, M.P. Tabaré Sosa. Consultado el 15 de mayo de 2020, disponible en <https://uy.vlex.com/vid/744219357>.

<sup>91</sup> Uruguay, Tribunal de Apelaciones Civil de 6° Turno, SEF No 0006-00113/2014, 27 de junio de 2014, M.P. Elena Martínez.

<sup>92</sup> Uruguay, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno, DFA No 0005-000736/2018, SEF No 0005-00206/2018, 5 de diciembre de 2018, M.P. John Pérez Brignani.

<sup>93</sup> Uruguay, Senado y Cámara de Representantes, Ley 18.572 del 2 de septiembre de 2009, mediante el cual se consagra la Abreviación en los Procesos Laborales. Consultado el día 15 de mayo de 2020, disponible en <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp8846044.htm>

<sup>94</sup> Uruguay, Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2 Turno, SEI No 0013-00043/2019, 14 de agosto de 2019, M.P. María Scavone Bernadet.

<sup>95</sup> Panamá, Congreso de la Republica, Diciembre 2001, 1 No 24.384 Gaceta Oficial, lunes 10 de septiembre de 2001, mediante el cual se adopta el Código Judicial de Panamá. Consultado el 15 de mayo de 2020, disponible en <https://joalsibbg.files.wordpress.com/2013/04/codigo-judicial-de-la-republica-de-panama-010.pdf>

<sup>96</sup> Panamá, Corte Suprema de Justicia (pleno), Sala Tercera de los Contencioso Administrativo y laboral, inconstitucionalidad, resolución 3 de mayo de 1996, M.P. Arturo Hoyos. Consultado el 15 de mayo de 2020, disponible en <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2270/#search/jurisdiction:PA/demanda+a+la+coparte/p2/WW/vid/31633125>

---

<sup>97</sup> PONCE J. F (Enero1997) La demanda contra la coparte Recuperado de:<https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/download/332598/20788514>

<sup>98</sup> Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, texto del Anteproyecto, Montevideo 1988. Consultado el 15 de mayo de 2020, disponible en <http://www.politicaeprocesso.ufpr.br/wp-content/uploads/2017/02/cpcmodeloespanhol.pdf>

<sup>99</sup> Unidroit, The American Law Institute (ALI), Principios ALI/Unidroit del Proceso Civil Transnacional, publicado abril 2011, págs. 248, Rubinzal Culzoni Editores, ISBN 978-987-30-0178-9.